



Discurso del Doctorando
Dr. Andrea Romano



El profesor Andrea Romano durante su discurso de investidura



1812: DESDE CADIZ Y PALERMO.

DOS CONSTITUCIONES MODELOS PARA EUROPA

“¡Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!”,

G. M. DE JOVELLANOS, Diarios.

“I siciliani a furia di discutere i diritti dei baroni vennero conoscendo i diritti loro”,

N. PALMERI, Saggio storico e politico sulla costituzione del Regno di Sicilia.

Casi una premisa. El historiador griego Plutarco, para quien la política era el arte de amansar a los pueblos y de conservar la paz, sentía admiración por Roma, maestra de *ius* y garante de *pax*.

Tolerancia, derecho, paz le parecían valores principales de una civilización que ahondaba sus raíces en culturas como la griega y la romana, las cuales constituyen el fundamento ético de lo que hoy llamamos Europa.

En las parejas de héroes de su obra *Vidas paralelas* plasmaba emblemáticamente las afinidades y diferencias del vivir griego y romano.

Pongamos que imitando a Plutarco quisiéramos imaginar βιοι παράλληλοι de las naciones mediterráneas, podríamos legítimamente confrontar Andalucía y Sicilia, los dos países de antigua civilización romanizados a principios del siglo tercero, época en la que la griega Siracusa era expugnada por Marco Claudio Marcelo padre mientras Córdoba era fundada por Marco Claudio Marcelo hijo.

El mercader y geógrafo de Bagdad 'Ibn-Hawqal, en el final del siglo X, quedaba maravillado a la vista de las espléndidas mezquitas de Córdoba y de Palermo¹, ciudades de extraordinaria belleza y de vida placentera, joyas del islamismo europeo y lugares de fecundo encuentro entre las más grandes culturas mediterráneas: la hebrea, la griega, la latina, la árabe.

Se reproduce aquí el texto inalterado leído en el Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba la tarde del 22 de junio de 2000, añadiendo únicamente las notas bibliográficas.

¹ 'ABŪ 'AL OĀSĪM MUHAMMAD 'IBN HAWQAL, *Kitaḥ 'al masā'ik (Libro delle vie e dei reami)*, 977, M. AMARI, ed., *Biblioteca arabo-sicula*, Turín y Roma, 1880 (reimpr. Catania, 1982), p. 17.

Poco después de que Fernando el Santo devolviese Córdoba, Cádiz y Sevilla a la cristiandad incorporándolas a la hispanidad castellana, una Asamblea nacional elegía, en 1282, a Pedro III de Aragón como rey de Sicilia abriendo la isla a la hispanidad aragonesa².

Iniciaba, de este modo, en el siglo XIII, un período caracterizado por la común participación, que se prolongaría durante siglos, en un complejo sistema jurídico-institucional multinacional que se involucionaba hacia una estructura política centralizada e intolerante, cuando «La unión de Castilla y Aragón», como se decía en el *Discurso preliminar al proyecto de la constitución de Cádiz*, «fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad y el yugo se fue agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad»³.

Historias paralelas que se desarrollaban con afinidades y diferencias en el escenario político de una Europa que, en los tiempos de Agustín Argüelles, veía cómo el concepto de *Nación* asumía valores potencialmente revolucionarios⁴.

² Sobre los acontecimientos relativos a la llamada al trono de Sicilia a Pedro III de Aragón se pueden ver, principalmente: F. GIUNTA, *Il Vespro e l'esperienza della «Communitas Siciliæ»*, *Il baronaggio e la soluzione catalano-aragonesa dalla fine dell'indipendenza al vicereame spagnolo*, en *Storia della Sicilia*, Palermo, 1980, vol. III, pp. 305 y ss.; I. PERI, *La Sicilia dopo il Vespro. Uomini, città e campagne. 1282-1376*, Bari, 1982, pp. 3 y ss. y, para los aspectos jurídico-institucionales, A. ROMANO, *Introduzione a Regni Siciliae Capitula*, Venetiis, 1573, en *Monumenta Iuridica Siciliensia*, vol. V, Soveria Mannelli, 1999, pp. xiii y ss.; *ibid.*, *Introduzione a Capitula Regni Siciliae*, Venetiis, 1741, en *Monumenta Iuridica Siciliensia*, vol. VI.1, Soveria Mannelli, 1999, pp. xvii y ss. Más en general, sobre este periodo de la historia siciliana, se pueden consultar: F. GIUNTA, *Aragonesi e Catalani nel Mediterraneo*, Palermo, 1973; V. D'ALESSANDRO, *La Sicilia dal Vespro a Ferdinando il Cattolico*, en *La Sicilia dal Vespro all'Unità d'Italia. Storia d'Italia* dirigida por G. Galasso, vol. XVI, Turin, 1989, pp. 2 y ss. Sobre la introducción de estos institutos aragoneses-catalanes en el derecho siciliano, cfr.: L. GENUARDI, *La influenza del derecho español en las instituciones públicas y privadas de Sicilia*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (=AHDE), IV (1928), pp. 158 y ss.; L. SICILIANO VILLANUEVA, *Sulla legislazione aragonesa in Sicilia*, en «Rivista di Legislazione Comparata», I (1930), pp. 74 y ss.; J. BENEYTO PÉREZ, *Il diritto catalano in Italia*, en «Rivista di Storia del Diritto Italiano», VI (1933), pp. 417 y ss.; L. GENUARDI, *Le limitazioni dell'influenza del diritto spagnolo in Sicilia*, en «Il Circolo Giuridico», IV (1933), pp. 3 y ss.; *ibid.*, *Il diritto pubblico spagnolo in Sicilia*, en «Rivista di Storia del Diritto Italiano», VI (1933), pp. 39 y ss.; G. LA MANTIA, *L'ordinamento interno della Sicilia sotto gli aragonesi*, Palermo, 1934; C. GIARDINA, *Osservazioni sulle leggi spagnole in Italia*, en «Studi Urbinate», VI (1933), pp. 33 y ss.; así como en A. ROMANO, *Influenze aragonesas en el Derecho público del Reino de Sicilia*, en «Initium», I (1996), pp. 129 y ss.

³ Se cita de la edición de A. de ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con *Introducción* de L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, 1981, p. 76. Sobre la paternidad del *Discurso preliminar* (introdutivo-explicativo del «proyecto de Constitución» presentado a las Cortes por la Comisión de Constitución) atribuido a Agustín de Argüelles y José de Espigola, pero sustancialmente obra «colectiva» de toda la Comisión de Constitución, y sobre la circulación de ese texto, aporta útiles informaciones y bibliografía, C. MUÑOZ DE BUSTILLO, *Cádiz como impreso*, en *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, vol. I, Sevilla, 2000, pp. 48 y ss. El *Discurso preliminar*, como ampliamente documenta esta estudiosa (*op. cit.*, pp. 52 y ss.), circuló publicando junto al texto de la Constitución sólo en las ediciones de 1812 y 1813 realizadas privadamente por la tipografía *Formentoriana*. Sobre ello, además de las anotaciones de Sánchez Agesta, se puede asimismo ver lo expuesto por R. GAROENGO - J. R. DE PARAMO, *La Constitución gaditana de 1812*, Cádiz, 1983, p. 11, también con ex texto del *Discurso*, 59-79.

⁴ Da fe de la potencialidad revolucionaria del nacionalismo del siglo XIX la constante asociación del concepto de Nación con los de libertad, democracia y constitución, verificable sea en los textos de los mayores

Quisiera partir de esta realidad para realizar, estimulado por las enseñanzas de Francisco Tomás y Valiente⁵, una rápida reflexión sobre la geografía de los constitucionalismos europeos, con el deseo de homenajear esta tierra de España generosa y solar, rica de perfumes embriagadores y de un orgullo antiguo, donde no me he sentido nunca extranjero. Y hoy mucho menos que antes. Pocas palabras seguramente inadecuadas a la solidez del vínculo antiguo que me une a muchos de los amigos que aquí veo, modestas consideraciones que les quisiera dedicar a ellos y a ustedes, agradeciendo a todos la benevolencia que han demostrado hacia mi persona.

Dos constituciones para la Europa mediterránea. Cádiz es un nombre que trae inmediatamente a la memoria un mito⁶ del moderno constitucionalismo europeo, la *Constitución política de la Monarquía española* e, indirectamente, la *Constitución del Reino de Sicilia*, que se promulgaba en Palermo. Ambas constituciones, por otra parte, nacían de las iniciativas de asambleas parlamentarias extraordinarias, que se oponían al expansionismo napoleónico al ver la indiferencia de los Borbones Fernando III, en Sicilia, y VII, en España⁷.

exponentes 'liberales' como a nivel de opinión común, dando contenidos en la práctica a esa 'cultura del constitucionalismo' que fue propedéutica con respecto a la verdadera y propia 'revolución constitucional'. «La libertad y la patria son los únicos estímulos capaces de hacer que el hombre exponga gustoso su vida» escribía, por ejemplo, A. FLORES ESTRADA, *Constitución para la nación española (1810)*, en L. A. MARTÍNEZ CACHERO, *Obras de Álvaro Flores Estrada*, vol. II, Madrid, 1958, p. 314. Sobre los contenidos del concepto de *Patria*, en el ámbito cultural hispánico, sigue siendo una útil lectura P. VILAR, *Patria y Nación en el vocabulario de la guerra de la independencia española*, en *Hidalgos, aminorados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, 1982, pp. 210 y ss.

⁵ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Genesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, en «AHDE», LXV (1995), pp. 13 y ss. En este ensayo, último de los dedicados a la historia constitucional (ahora recogidos en *Obras Completas*, Madrid, 1997), el autor, después de recorrer el *iter* de una profunda maduración metodológica, manifestaba la impresión de que, no obstante la abundancia de los estudios existentes, la *historia del constitucionalismo* español tuviese todavía que escribirse. No le parecía, de hecho, que fuese suficiente asumir como tema de disertación una Constitución, prescindiendo de la complejidad del contexto constitucional, para calificar un estudio de constitucional. Partiendo de un 'constitucionalismo como cultura', fase final de una 'cultura del constitucionalismo', llegaba a distinguir una 'historia constitucional' de una 'historia del constitucionalismo' (o estrictamente constitucional), marcada por el advenimiento de la 'revolución constitucional'. Un ulterior desarrollo de las posiciones bosquejadas se encuentra ya en F. TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución. escritos de introducción histórica*, Madrid, 1996 (ed. póstuma con *Prólogo* de B. Clavero). Para una iluminante lectura de ese fecundo empeño véase, principalmente, lo que escribe B. CLAVERO SALVADOR, *Tomás y Valiente, storico costituzionale inedito*, en *Il modello costituzionale inglese e la sua ricezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente. Messina, 14-16 novembre 1996*, ed. A. ROMANO, Milán, 1998, p. 19 y ss., donde bien se precisan los conceptos de "historia constitucional" e "historia del constitucionalismo" (p. 33), y también *IBID.*, *Prólogo* a TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución* cit., e *IBID.*, *Tomás y Valiente. Una biografía intelectual*, Milán, 1996, *passim*.

⁶ Con el término "mito" se quiere indicar la capacidad de un "texto" de «dilatar el tiempo revolucionario», alejándose del contexto histórico que lo ha producido, para elevarse a "modelo". Del constitucionalismo inglés mito-modelo habla P.A. SCHIERA, *La Costituzione inglese fra storia e mito*, en *Il modello costituzionale inglese* cit., p. 58.

⁷ En los meses determinantes para la construcción constitucional española, se encontraba en el trono del país José Bonaparte, contra el cual las Cortes defendían al soberano "legítimo" Fernando VII de Borbón. Éste, que

¡Viva la Pepa! Después de la abdicación de Carlos IV y la renuncia de Fernando VII, España había caído en una grave crisis de soberanía⁸, cuyos fundamentos eran reconstruidos por las Cortes con un acto constitucional fundado en una mítica *Constitución histórica de la Nación española*, que en realidad no se identificaba con «ningún texto concreto» siendo esencialmente síntesis de una «cultura jurídica», hecha de normas, praxis y doctrina, a la cual se reconocía valor normativo como *ius publicum commune*⁹. Nació, de esta manera, como obra de una asamblea parlamentaria¹⁰, una Constitución de 384 artículos «larga, rígida, estructurada» que sustancialmente fundaba una *Nación* concebida «como compacto formado por padres de familia organizados en cuerpos políticos locales» y agrupada por la religión Católica¹¹. De inclinación vaga-

se había quedado sustancialmente al margen de los acontecimientos gaditanos, 'congelaría' la constitución poco después de su vuelta al poder. El trono siciliano, sin embargo, estaba ocupado por el príncipe heredero Francesco Gennaro, como *alter ego* del soberano Fernando III de Borbón, el cual, en cambio, intervenía en el proceso constitucional beneficiándose del determinante derecho de *placet*. Los dos Fernandos, soberanos de escaso valor político, descendían de Carlos de Borbón, rey primero de Sicilia y después de España.

⁸ Sobre los acontecimientos históricos que conduxeron a la Constitución gaditana se pueden esencialmente ver, también como ulterior bibliografía: TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812* cit., pp. 13 y ss.; A. RAMOS SANTANA, *La Constitución de 1812 en su contexto histórico*, en *Constitución política* cit., pp. 12 y ss. A una crisis constitucional y de soberanía, después de la cesión de los propios derechos dinásticos por parte de Fernando VII a Napoleón, en mayo de 1808, se refiere explícitamente J. M. PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812*, en *El modelo constitucional inglés* cit., p. 546.

⁹ De *antigua constitución* había hablado ya Jovellanos en 1784 (cfr. F. BARAS ESCOLÁ, *Política y historia en la España del siglo XVIII. Las concepciones historiográficas de Jovellanos*, en «Boletín de la Real Academia de la Historia», CXCI (1994), pp. 369 y ss.), de la que encontró su mejor fuente de documentación, como escribía a lord Holland Vassal, en 1808 (*Cartas de Jovellanos a lord Holland Vassal*, ed. J. SMOZA, Madrid, 1911, p. 92) en la obra de F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1808 (reimp. por J. M. CABRÉS, Madrid, 1966). Un texto destinado a convertirse en una suerte de «catecismo político del grupo moderado de los viejos ilustrados reformistas defensores de una constitución histórica más presentida en sus rasgos generales que estudiada con la erudición precisa» (S.L. CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos, Justicia, Estado y Constitución en España del Antiguo Régimen*, Gijón, 2000, p. 146). La problemática del *historicismo político* español es tratada ampliamente en PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua constitución española?* cit., p. 569; CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos* cit., pp. 145 y ss.; *IBID.*, *El concepto de Constitución histórica: la Constitución de los mil años del P. Burriel*, en publicación en «AHDE» (2001).

¹⁰ Una vasta documentación sobre la labor de las Cortes gaditanas se puede ver en: A. DE CASTRO, *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz. Extractos de discusiones, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, Madrid, 1913 y E. TIESSO GALVÁN, *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, Madrid, 1964. Útiles reconstrucciones historiográficas se encuentran en los ensayos de: F. SUÁREZ, *El Proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)* (Phonón 1982); M. MORAN ORTÍ, *La formación de las Cortes (1808-1810)*, en M. ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1991, pp. 13 y ss.; M. ARTOLA, *Las Cortes de Cádiz*, en «Ayer», I (1991), pp. 11 y ss.; J.L. MARQUELLO BENEDETTI, *Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea*, en «Ayer» cit., pp. 67 y ss. El número I de *Ayer* (1991) se dedica monográficamente a *Las Cortes de Cádiz*. Mayor atención a las implicaciones constitucionales en los trabajos de base más amplia, por otra parte muy diferentes en la metodología y resultados, de M. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975 y de TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812* cit.

¹¹ En este sentido PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua constitución española?* cit., p. 585. Sobre el valor aglutinador de la religión católica se detienen difusamente el mismo Portillo (*La Nación Católica. Cádiz 1812: una Costituzione per la Spagna*, Manduria, 1998, *pásim*) y B. CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Cons-*

mente iusnaturalista, ésta reflejaba la conocida definición de Emmer de Vattel, para quien "las naciones, esto es, los estados" eran «cuerpos políticos, sociedades de hombres unidos con el fin de conseguir mediante la unión de las fuerzas una seguridad afianzada y mayores ventajas»¹².

Rechazada la proposición de Gaspar Melchor de Jovellanos, favorable a la adopción de «una constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese»¹³ y que se fundaba en leyes visigodas consideradas «constitución, depósito y fuente de la tradición constitucional española»¹⁴, surgía la necesidad unida a la elección nacionalista de «grabar profundamente», como escribía Argüelles, «en el corazón de los españoles, y desde sus más tiernos años, odio y aborrecimiento a la esclavitud en que cayeron sus mayores por haber olvidado sus derechos»¹⁵.

titución, en *Constitución política* cit., pp. 179 y ss. Con la carta gaditana, observa RAMOS SANTANA (*La Constitución de 1812* cit., p. 51), «se realizó una reestructuración administrativa del reino de España, se implantó la división en provincias y su sistema local de gobierno, se inició la legislación sobre derechos humanos, se suprimieron los señoríos, los gremios y los mayorazgos, ... se legisló un proceso desamortizador», dando vida a una obra «tan genial y utópica, que para muchos era irrealizable». Símbolo de la revolución liberal española y bandera de los liberales exaltados de muchos países europeos, la Constitución gaditana, como es sabido tuvo una vida efímera: abolida ya en 1814 por el *despote* Fernando VII, cuando acababa de volver al trono, encontraba breve vigencia en el llamado *trienio liberal*, 1820-23. Exhumada en 1836, sería definitivamente abrogada con la entrada en vigor de la constitución de 1837.

¹² E. DE VATTEL, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Neuchâtel, 1773. Sobre el examen del autor suizo, también con el fin de determinar los conceptos de 'constitución' y 'leyes fundamentales', se pueden ver las observaciones de TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución*, cit., pp. 34 y s., 84 y s. Sobre el estudio constitucional del concepto de 'cuerpo político', véase la contribución de M. PICCINI, *Corpo politico, opinione pubblica, società politica. Per una storia dell'idea inglese di costituzione*, en *Il modello costituzionale inglese*, cit., pp. 71 y ss.

¹³ Escribió Jovellanos a H. R. Fox, lord Holland, en diciembre de 1810: «mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese, y a esto se dirigía la forma que ideábamos para la organización de la Asamblea», en G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas. Edición crítica*, ed. J. N. CASO GONZÁLEZ, *Correspondencia*, vol. IV, Oviedo, 1984, p. 424, citado en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la Constitución histórica propia (1761-1810)*, en *Il modello costituzionale inglese* cit., p. 643.

¹⁴ Vid. G. M. DE JOVELLANOS, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, Academia de la Lengua 1785, recogido en CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos*, cit., p. 129. Para los aportes de Jovellanos a la construcción de un "sistema" de leyes fundamentales y a la definición de la relación entre *constitución nacional* y *regeneración autónoma patria*, se pueden ver, en particular: J. VARELA SUANES-CARPEÑA, *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 246 y ss.; TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución*, cit., pp. 56 y ss.; *IBID.*, *Constitución*, cit., pp. 70 y ss.; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, en *AHDE*, LXV (1995), pp. 194 y ss.; *IBID.*, *Jovellanos*, cit., pp. 127 y ss. Absolutamente irrelevantes para la reconstrucción histórica del concepto de leyes fundamentales en la prensa propagandística española y de la relación constitución-leyes fundamentales, aunque bastante diferentes por su planteamiento, resultados y método, resultan, en particular, los trabajos anteriormente recordados de Coronas González y Tomás y Valiente.

¹⁵ A. ARZÚBELLES, *Examen crítico de la reforma constitucional*, vol. II, Londres, 1835. El párrafo es citado por SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 32.

Esto suponía la superación del «viejo orden estamental y corporativo» defendido por los diputados más conservadores (los *serviles*)¹⁶, que caracterizaba, por ejemplo, la «antigua legislación y cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla», así como la *pronta* recuperación, gracias al aporte de las *Juntas locales y provinciales*, de la dimensión territorial perdida¹⁷ y la restauración de un sistema de «leyes fundamentales» orientado, como se afirmaba en el *Discurso preliminar leído por Agustín Argüelles en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, a «dejar en libertad a los individuos de la nación para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia el bienestar y adelantamiento»¹⁸.

Patria, libertad, bienestar, progreso se asumían como elementos propulsores de una Constitución-ley fundamental «amparo y defensa de las clases útiles, productivas y pacíficas»¹⁹, fundada sobre una «constitución monárquica de libertades»²⁰, comprobada en los documentos del reino gótico, modernizada y positivada con el orgullo de que, como se decía, «nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos»²¹.

Argüelles, mostrando su disconformidad con Jovellanos –partidario de un Parlamento formado por dos cámaras según el modelo inglés²²–, estaba a

¹⁶ S. DE DIOS, *Los Poderes de los Diputados*, en «AHDE», LXV (1995), p. 433. Es necesario tener presente que en las Cortes se habían creado 'partidos' señalados, por las posiciones que defendían, como los *liberales* y los *serviles* (cfr. ARGÜELLES, *Examen crítico de la reforma constitucional* cit., I, pp. 425 y ss.).

¹⁷ Vid. PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua constitución española?* cit., p. 548. Con las *Junias* se llegaba a la creación de poderes nuevos, funcionales a un orden institucional pseudo-federalista. Sobre estas instituciones A. MOLINER, *La peculiaridad de la revolución española de 1808*, en «Hispania», CLXVI (1987), pp. 629 y ss. y también CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 162 y ss.

¹⁸ La posición de la *Comisión* ha sido evidenciada por SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 35. El propósito respondía plenamente a lo teorizado por Jovellanos en su *Discurso sobre la Economía civil*, que efectivamente seguía las huellas de H. ST. JOHN LORD BOLINGBROKE, *A dissertation upon parties*, Londres, 1735. La coincidencia de posiciones ha sido puesta en evidencia por C. ÁLMAREZ ALONSO, *La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos, en el modelo constitucional inglés* cit., p. 528.

¹⁹ ARGÜELLES, *Examen crítico* cit., recordado en SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 34.

²⁰ Sobre esta cuestión PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua constitución española?* cit., p. 578. La *constitución histórica* de los españoles, según el parecer de Martínez Marina (*Ensayo histórico-crítico* cit., p. 19), había nacido con la misma forma de gobierno monárquico, con la previsión de un sistema de representación de la nación que impedía que la autoridad del soberano pudiese ser despótica o arbitraria, haciendo que diese *temperata* por la ley. Si, por un lado, la *Constitución histórica del pueblo español* se identificaba con las *leyes fundamentales desde el origen de la monarquía*, era, por otra parte, también verdad que, como ha sido observado por TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución* cit., p. 70, esta ecuación no se encontraba explícita en ningún texto y, de hecho, era el fruto de una elección política que conducía también a la concreta individualización, dentro de la vasta producción de antiguo régimen, de las leyes consideradas por su naturaleza fundamentales.

²¹ De esta forma se escribía en un *Informe del Ayuntamiento de Cádiz*. Sobre este punto CORONAS GONZÁLEZ, *La recepción del modelo constitucional inglés* cit., p. 631.

²² Sobre este punto, para todos, CORONAS GONZÁLEZ, *Los orígenes del sistema bicameral en España*, en *Materiales para el estudio* cit., pp. 191 y ss.; *IBID.*, *Jovellanos* cit., pp. 161 y ss.

favor de la institución de Cortes con una cámara única, justificando la elección, aparentemente en divergencia con una prevalente tradición que veía las Cortes articuladas en brazos, con la oportunidad de dar unidad a la representación y a la soberanía de la Nación y de eliminar los privilegios de *status*²³. «La Comisión ha llamado a los españoles a representar a la nación sin distinción de clases ni estado», se aclaraba en el *Discurso preliminar* alimentando de esta manera el mito de una *Constitución democrática*, aunque una cámara única acabase siendo un recurso favorable a la aristocracia, si bien es verdad que en teoría «los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos, pero en el hecho serán siempre preferidos» por la *santidad y sabiduría* de su ministerio, por el prestigio de su condición, por su poder económico²⁴.

De acuerdo con Francisco Martínez Marina quien identificaba en el proyecto constituyente, como Jovellanos, la *positivación* de las «leyes fundamentales del reino» reorganizadas en función del «estado presente de la nación» y del «adelantamiento de la ciencia del gobierno» y de la «naturaleza misma de la sociedad»²⁵, el *Discurso preliminar* tranquilizaba a los diputados de las provincias, celosos de las autonomías forales, de que «nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española»²⁶.

Las Cortes por la urgencia del momento asumían todos los poderes constituyentes en nombre de una Nación libre y soberana y, colmando el vacío de soberanía existente, proclamaban las leyes fundamentales que constituían la Nación y, al mismo tiempo, fundaban los poderes políticos que de ella derivaban, incluida la Monarquía²⁷. Un acto para los diputados más declaratorio que

²³ *Discurso preliminar* cit., pp. 82 y ss. La opción monocameral defendida por Argüelles, probablemente, respondía a un expediente político para limitar la influencia de clero y nobleza, cfr. SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., pp. 32 y ss., que cita ARGÜELLES, *Examen crítico* cit., pp. 72 y ss. Después de un amplio debate la Comisión concluyó que «el ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España» (p. 84). Sobre el desarrollo de las varias fases del debate: RAMOS SANTANA, *La Constitución* cit., pp. 39 y s.; TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812* cit., pp. 97 y ss.; CORONAS GONZÁLEZ, *La recepción del modelo constitucional inglés* cit., pp. 638 y ss.

²⁴ *Discurso preliminar* cit., p. 84.

²⁵ *Discurso preliminar* cit., p. 68.

²⁶ *Discurso preliminar* cit., p. 67. Significativamente con esta afirmación se introducía el *Discurso preliminar leído en las Cortes* el 17 de agosto de 1811. Sobre ello: C. GARRIGA - M. LORENTE, *El modelo constitucional gaditano, en el modelo constitucional inglés* cit., pp. 591 y ss. Sobre el concepto, además, se insistía cuando se añadía que «cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada de nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en su sustancia y lo que es más «proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición» (*Discurso preliminar* cit., pp. 76, 77).

²⁷ Vid. CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 120 y ss.

legislativo, si consideramos que, como observaba Jovellanos, «la Constitución es siempre la efectiva, la histórica, la que no en turbulentas asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades, fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional con el concurso de todos y para el bien de la comunidad»²⁸.

Cuando la *Comisión constitucional* presentaba a las Cortes el texto elaborado, aclaraba significativamente *hasta la evidencia* «que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades, prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos»²⁹. Sobre bases *consagradas* por costumbres seculares, se elaboraba una Constitución que, por elección o por necesidad política, tenía como centro focal y principal protagonista la Nación y sus poderes y no el individuo y sus derechos³⁰.

En la sesión del 24 de septiembre de 1810 se afirmaba que «los diputados que componen este Congreso... y que representan a la Nación Española se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias y que reside en ellos la soberanía nacional»³¹. Se trataba de una autolegitimación

²⁸ G.M. DE JOVELLANOS, *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780), en *Obras publicadas e inéditas de don Gaspar Melchior de Jovellanos*, ed. C. NOCEDAL, Madrid, 1858, pp. 288 y ss. El pasaje ha sido comentado por CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos* cit., pp. 133 y s.

²⁹ *Discurso preliminar* cit., p. 128.

³⁰ De este modo lo ha puesto en evidencia CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 214 y ss.

³¹ Recogido, con comentario, en PORTILLO VALDES, *¿Existía una antigua constitución española?* cit., pp. 559 y s. No es difícil notar sea la dificultad de conciliar con la llamada *antigua constitución* los conceptos de soberanía popular/soberanía de la monarquía, sea el cambio político determinado por el precipitarse de los acontecimientos después de la renuncia al trono de Fernando VII que, de hecho, llevaba a una traslación de la soberanía del 'monarca' a la 'monarquía' y de ésta, a través de la introducción del principio de representación, a las Cortes, como alteraba del *transcendental Decreto* del 22 de mayo de 1809. Éste declaraba la «representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Cortes», que eran propuestas como *soberanas y constituyentes*. A propósito de lo cual hay que notar, en cambio, que G. M. Jovellanos (*Memoria en dejónsa de la Junta Central*, en *Obras Completas* (1809), ed. J. M. CASO GONZÁLEZ, II, Oviedo, 1992, pp. 113 y ss.), fundándose en la *antigua y constante costumbre* de la Nación, *verdadera fuente de la constitución española*, sostenía que la *plenitud* de la soberanía residía en el Monarca, mientras la Nación, como preveía el *precioso código visigodo llamado el Fuero Juzgo*, tenía el derecho de ser consultado en las decisiones más graves (en esto confortado por la acreditada opinión de Martínez Marina; cfr. *carta de M. M. a Jovellanos*, del 3 de octubre de 1808, en *Jovellanos, Obras Completas. Correspondencia* cit., vol. IV, p. 13 y F. MARTÍNEZ MARINA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, Londres, 1810, pp. 46 y ss., reimp. J. L. BERNEDO CABRERO, *Tríptico sobre Martínez Marina*, en «AHDE», LXV (1995), pp. 247 y ss.). Establecido que «a la nación congregada toca sólo admitir o proponer, pero al soberano es a quien pertenece la sanción», mientras la constitución no era más que «el conjunto de leyes fundamentales que sirven de fundamento a la soberanía y de los súbditos y los medios saludables para preservar unos y otros», con una sustancial identificación entre *Leyes fundamentales* y *Constitución*. Significativo de un modo de ver ya viejo, por otra parte, era el uso del sustantivo 'súbditos' en vez de 'ciudadanos', que debía intuir el rechazo por parte de todo un ambiente de los principios revolucionarios franceses, que tendían a afirmar una idea de Constitución que legitimaba, como escribía P. Rodríguez Campomanes (*Reflexiones sobre la política exterior*, en *Inéditos políticos*, ed. con *Estudio preliminar* de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1996, pp. 163 y s) «el abuso de la libertad atribuida al hombre... dejando al pueblo el arbitrio indefinido de destruir mañana lo que hoy se establece y así sucesivamente» y propiciando una «democracia absoluta o por mejor decir a la anarquía ilimitada». Un meticuloso cotejo de estos textos en: CORONAS GONZÁLEZ, *La recepción del modelo inglés* cit., pp. 634 y ss.; *Idem*, *Jovellanos* cit., pp. 1354 y s., 142 y ss.

revolucionaria de la soberanía del Parlamento y de la Nación, con la función de no reconocer la transferencia del gobierno de la Nación de un rey español a un monarca extranjero, casi como si de un bien patrimonial se tratase³².

Heridos en su sentimiento nacional, los diputados elegidos por las Juntas, como ciudadanos de la Nación española se oponían a José Bonaparte, rey como consecuencia del acto de Bayona, rechazando fuese una Constitución que no había sido deliberada por las Cortes, y un cambio dinástico no legitimado por el consenso de la Nación que «no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna persona ni familia» (art. 2), como se declaraba³³.

Corroborando la afirmación de Diego Muñoz Torrero de que «un Estado se llama libre cuando es dueño de sí mismo y tiene el derecho de hacer sus propias leyes»³⁴, los diputados reivindicaban con profunda dignidad, con las armas y con el derecho, la soberanía y la libertad. Y las leyes fundamentales de una nación, su constitución histórica, como escribía Pedro Rodríguez Campomanes, «no se pueden variar ni alterar sin consentimiento de la Repú-

³² Desde esta perspectiva asumía fuerte valor político el art. 2 que decía que «la nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona». La previsión, entre otras cosas, asumía la máxima relevancia si era oportunamente leída conjuntamente con el art. 1, donde se decía que «la nación española es la reunión de todos los españoles» y con el art. 3 que preveía que «la soberanía reside, esencialmente, en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». En el *Discurso* (p. 78), con explícita referencia al acto de Bayona y guardando decididamente las distancias de las antiguas teorías patrimonialistas, se refutaba que la nación pudiese ser «una propiedad de la familia real», denegando de esta forma *ab initio* la validez de «cesiones» y «renuncias» del reino «por falta del consentimiento libre y espontáneo de la nación» (p. 79), anulación, por otra parte, ratificada por el decreto del 24 de septiembre. Entre los defensores de la invalidez de la renuncia de Fernando VII, así como de la acusación a Bonaparte de ser un usurpador, encontramos a Muñoz Torrero para quien «era nula la renuncia hecha en Bayona, no sólo por la violencia que intervino en aquel acto, sino principalmente por falta del consentimiento de la nación». Así SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 44 y s., citando al conde de Torrero en su *Historia* cit.

³³ Aparte las dificultades para definir el sujeto de la «soberanía», tema central del debate constituyente galitano (véase, por ejemplo, F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812*, Madrid, 1813, reimp. con prólogo de J. M. PÉREZ PRENDES, Madrid, 1979), hay que señalar que —como se ha apuntado precedentemente— resultaba constante la conexión del concepto de Constitución con los de Libertad y de Patria. Si Flores Estrada (*Constitución para la nación española* cit., p. 314) escribía que «los españoles se hallan sin constitución y, de consiguiente, sin libertad y sin patria», la idea de que la Constitución fuese «alma del Estado, apoyo de la existencia, independencia y entidad nacional... escudo de los sagrados derechos de la nación y del ciudadano... obra primordial de las Cortes para la conservación de España... asa de la libertad» (así se leía, por ejemplo, en el apartado *Constitución, en España y el español a la presencia de sus Cortes en 1810*, Valencia, 1810, p. 36) era una evaluación corriente, por lo menos en los ambientes liberales. Sobre estos textos véanse los agudos argumentos de PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua constitución española?* cit., pp. 575 y ss. y *IBID.*, *Imaginación y representación de la nación española (El debate sobre la naturaleza de la representación nacional y tentativa de Francisco Xavier Uribea*, en «AHDE», LXV (1995), pp. 291 y ss. Sobre el debate en las Cortes cf. J. VARELA SUÁÑEZ-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983.

³⁴ D. MUÑOZ TORRERO, *Historia del levantamiento y revolución de España*, vol. II, Madrid, 1939. El pasaje está recogido en SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 45.

blica o de sus legítimos representantes» siendo «principios de pacto de sociedad recíproca de los individuos de un Estado» y *pacto social y pública utilidad* son los principios fundamentales que informan la vida política y obligan *naturalmente* un pueblo a su propio rey³⁵.

Tomando como punto de partida la cuestión de que «verdadero sujeto de la revolución y expresión genuina de la soberanía de la Nación» era la *opinión pública*³⁶, que se expresaba legítimamente a través de los mecanismos electorales constituidos a partir de las parroquias³⁷, la Nación, efectivamente, volvía a asumir una soberanía formada por españoles, creada por ciudadanos y «establecida mediante determinadas instituciones, por las Cortes y por la Monarquía concurrentemente, ante todo»³⁸, en la cual, con costumbres y peculiaridades propias, las individualidades de los ciudadanos y de los cuerpos forales encontraban composición.

Siendo la Constitución expresión de la soberanía nacional y «marco y garantía del proceso reformista»³⁹ fundaba una Nación *ética* que se dejaba atrás el modelo del absolutismo monárquico y del estatismo que éste comportaba. «El texto de Cádiz», como señala Bartolomé Clavero, «constituye una Nación, la Nación Española. Mediante el uno, un documento constitucional, la otra una comunidad política, se produce a sí misma, se determina y establece»⁴⁰.

En un imaginario enfrentamiento, a la arrogante afirmación del Roi Soleil *l'état c'est moi* las Cortes habrían replicado la *nación somos nosotros* orgullosa y dignamente.

En cuanto a la «libertad política de los ciudadanos», la Constitución establecía un sistema de derechos de los individuos concebidos como sujetos con obligaciones y libertades y de su pertenencia a la Nación derivaban derechos fundados en las leyes⁴¹. Siendo la Nación una, por lo mismo, uno tenía que ser el tratamiento de los ciudadanos, de aquí la necesidad de «suprimir las constituciones provinciales y municipales reduciéndolas a unidad», con-

³⁵ P. RODRÍGUEZ CAMPMANES, *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos Políticos* cit., p. 190. Sobre estas posiciones de Campomanes cfr. S.M. CORDONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 487 y ss. y *Imb. Las Leyes. Formaciones estatales*, pp. 159 y ss.

³⁶ La expresión es de M.J. QUINTANA, en «El Observador», XIV (21 sept. 1810), citado en SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 47. Sobre el papel de la 'opinión pública' en la definición del proceso constituyente, cfr. PICCININI, *Corpo politico, opinione pubblica, società politica* cit., pp. 71 y ss.

³⁷ Así afirma CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 195 y ss.

³⁸ Vid. CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 108.

³⁹ En RAMOS SANTANA, *La Constitución de 1812* cit., p. 33.

⁴⁰ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 88.

⁴¹ Así CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 194 y ss.

fiando en que, como observaba Jovellanos, «la unidad de constitución garantizaría a la unidad de derechos y deberes de los ciudadanos»⁴².

La Constitución gaditana declaraba y definía los poderes de la Nación, pero no los derechos naturales de los ciudadanos⁴³. Se limitaba, concretamente, a reconocer a los españoles de sexo masculino, naturales y libres, y a cuantos asimilados a éstos por las leyes, algunas libertades y derechos, políticos y civiles, que sinalagmáticamente se enlazaban con un núcleo de obligaciones naturales reguladas por los antiguos fueros en una concepción iusnaturalista vagamente wolfiana⁴⁴.

«Los españoles», se imponía, debían por encima de todo «amor a la Patria» (art. 6), estaban obligados a contribuir a las exigencias económicas del Estado en función de sus bienes (art. 8), debían defender la integridad territorial de la Nación (art. 9), estaban obligados a obedecer las leyes, custodiar la Constitución y jurarle fidelidad (art. 7).

«Catálogo de obligaciones» y «referente universal de libertad»⁴⁵, la Constitución gaditana acababa siendo un manifiesto de los valores ideológicos de la Nación española, alejados radicalmente de los principios del absolutismo monárquico.

Como compensación se reconocía a los ciudadanos la libertad política de expresión y de imprenta (art. 369) y una jurisdicción de amparo constitucional, que concedía la posibilidad del recurso de amparo a las Cortes y al Soberano para denunciar la inobservancia de la Constitución y reclamar su aplicación (art. 371). Para hacer efectivo el ejercicio de las libertades se promovía, además, un programa de culturización con el apoyo de las estructuras eclesiásticas (arts. 364-368).

En busca de una *Ancient Constitution*, la cual, por lo menos como tal, era difícilmente identificable en un texto preciso, la *Junta constituyente* se enlazaba con las normas «contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero

⁴² Consecuentemente, se declaraba en el *Discurso preliminar* cit., p. 95, que «la Ley ha de ser única para todos; y en su aplicación no ha de haber acepción de personas».

⁴³ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 194, 199, 214.

⁴⁴ Precisamente con las obras de los principales iusnaturalistas se habían formado, por ejemplo, Jovellanos, Rodríguez Campomanes, Martínez Marina, Argüelles, Burriel. Véase, ejemplificativamente, para Jovellanos, CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos* cit., en particular pp. 52 y ss.

⁴⁵ En este sentido RAMOS SANTANA, *La Constitución de 1812* cit., p. 52, que nota muy bien cómo los efectos de la «revolucionaria legislación aprobada» se extienden mucho más allá de su vigencia efectivamente congelada por el ingrato Fernando VII, mientras que CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 199, subraya eficazmente cómo la identificación de la «subjetividad constitucional» con el individuo, no en su calidad de ser humano sino en virtud de haber sido reconocido sujeto de derecho por la Constitución (por lo tanto, con valor constitutivo y no declaratorio), conducía a que el capítulo de los *Españoles* «sustancialmente se resolvía en un catálogo de obligaciones y no de derechos, aunque alguno luego se implique».

Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación»⁴⁶, identificando con éstas una suerte de *ius commune* aglutinante de una Nación, que se caracterizaba por su fuerte valor ético pero con débil consistencia para el estatismo, en la religión católica, en la independencia política y en la tradición monárquica. El mismo Jovellanos, autor de una Constitución efectiva e histórica, escribió a Antonio Fernández de Prado que a la pregunta «dónde se podrá estudiar el derecho público español, yo constataré abiertamente que no lo sé»⁴⁷.

La Nación constitucional, que «se forma por los españoles, se instituye por los Ciudadanos y queda establecida mediante determinadas instituciones, por las Cortes y para la Monarquía concurrentemente ante todo», «se determina, constituye, articula por Ayuntamientos, Diputaciones, Cortes, Ciudadanos»

⁴⁶ *Discurso preliminar* cit., p. 75. La propia Comisión añadió además que había recogido, como bases para constituir la felicidad de la nación, «de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada... para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones» (p. 128). Parece relevante la insistencia en la (y la conciencia de la) construcción de un «sistema» constitucional, el cual se consideraba oportuno, para asegurarle coherencia, que fuese redactado no por la asamblea sino por una única mano: «la Comisión en su proyecto... ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva» (p. 68) y lo que es más «su mayor conato [de la Comisión] ha sido recoger... los principios fundamentales de una monarquía moderada... para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo» (p. 128), observando que: «la razón más principal de la Comisión consiste en que la Constitución de la monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura... por decirlo así, ha de ser de una misma mano; su forma y colocación, ejecutada por un mismo artífice» (p. 76). Esto no significaba, como conclusivamente se exhortaba en el *Discurso preliminar*, que los diputados de las Cortes no tuviesen que examinar, discutir y perfeccionar los varios artículos constitucionales que les habían propuesto para elevarlos «con su sanción a la naturaleza de Ley Fundamental» para ser ofrecidos a la Nación «que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heroicos sacrificios» (p. 128). Leyes como premio en su calidad de cimientos para constituir la felicidad de la nación y asegurarle grandeza y prosperidad. La «mano» de la cual nacía el «esquema» de la Constitución gaditana debería ser principalmente individualizada (por lo menos según SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción* cit., p. 22, que se basa en las *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, ed. F. SUÁREZ VÉRBAGUER con un *Estudio preliminar* de M. C. DIZ-LOIS, Madrid, 1976) en las personas de Diego Muñoz Torrero, Evaristo Pérez de Castro y Antonio Ranz Romanillos, mientras que la redacción del borrador del *Discurso preliminar* habrían sido encargados Agustín Argüelles y José de Espiga.

⁴⁷ De este modo escribía, en diciembre de 1795, a Antonio Fernández de Prado, JOVELLANOS, *Obras Completas. Correspondencia*, vol. III, Oviedo, 1986, p. 175. El pasaje es citado por CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos* cit., p. 130. En 1808, el mismo Jovellanos, como ha sido recordado ya, indicaba a lord Holland Vassal el *discurso preliminar* «creditado sobre la única legislación de Rituales Marítimos como la mejor fuente para conocer los contenidos de esa constitución» (*Cartas de Jovellanos a lord Holland Vassal* cit., p. 92). En realidad la constitución histórica de la «monarquía española» se manifestaba en una cultura jurídica fundada en la exégesis de textos de diferente origen, una suerte de *communis opinio* cualificada, a la cual, en virtud de su *antiquitas*, se le reconocía valor normativo (en este sentido CLAVERO SALVADOR, *Tomás y Valiente* cit., pp. 28 y ss., interpretando al Valenciano). Para una orientación de carácter general, con relación a las varias fuentes que constituyen la tradición histórica ibérica se puede recurrir a: E. GACIO FERNÁNDEZ, J. A. ALEJANDRE GARCÍA, J. M. GARCÍA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1987 (4ª ed.), *passim*, con rápidas alusiones a la Constitución de Cádiz (pp. 607-610). Con un diferente planteamiento, y mayormente específico en el tema constitucional, B. CLAVERO SALVADOR, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, 1989.

con connotaciones, como evidencia Clavero⁴⁸, vagamente *federalistas* y *republicanas*, que alentaban lecturas en clave *democrática* favorecidas, además, por el uso del lenguaje nacional-revolucionario y afrancesado⁴⁹ de una *Constitución liberal*⁵⁰ que en su *esprit* continuaba siendo de inspiración *aristocrática* y fruto de compromiso entre diputados *liberales* y *serviles*.

La tarea de hacer penetrar los nuevos conceptos en la conciencia de una población en su mayor parte ignorante e indiferente al debate político se encomendaba, principalmente, a los alcaldes y a los párrocos presentes por todo el territorio⁵¹.

En una relación de mutuo intercambio, se le dejaba a la Iglesia Católica la delicada labor de alfabetizar a los fieles políticamente también, y resulta significativo que el catecismo, por su estructura elemental, se elevase a literatura política convirtiéndose en instrumento para difundir la Constitución y para alentar en todas las almas la *fe* en la Nación⁵². La Constitución, que la fantasía popular, inspirándose en el día de su promulgación, bautizaba familiarmente con el nombre de *la Pepa*, se leía y explicaba en las iglesias («la Iglesia prestó sus púlpitos y templos para que desde ellos la Constitución de 1812 fuese proclamada, difundida y jurada», notaba Tomás y Valiente⁵³), mientras una misa o un solemne

⁴⁸ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 108, 234 y s., y también pp. 178 y s.

⁴⁹ También en CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 246. No obstante las constantes llamadas a las raíces patrias y las orgullosas aserciones de no haber imitado nada del extranjero, las influencias de las *chartes* francesas en el texto gaditano eran evidentes. Por otro lado los diputados de Cádiz debían necesariamente medirse con la constitución hispano-napoléonica vigente, o sea con la llamada Carta de Bayona (sobre ésta, C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid 1922). Con específica referencia a las influencias "francesas": D. SEVILLA ANDRÉS, *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791*, en «Saitabá», VII (1949), pp. 216 y ss., con apuntes también en: R. MOROJO, *La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina*, en «Boletín del Seminario del Derecho Político de la Universidad de Salamanca», XXIX-XXX (1963), pp. 79 y ss., y J. A. MARAVALL, *El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina*, en «Revista de Estudios Políticos», LXXXI (1955), pp. 29 y ss. Sobre este punto también *infra* nt. 60.

⁵⁰ De este modo era definida, conclusivamente, el 24 de diciembre de 1811, en el *Discurso preliminar* cit., p. 129.

⁵¹ El art. 366 prescribía, por ejemplo, que «el catecismo de la religión católica... comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». Hay que notar que si la religión católica asumía relevancia como instrumento de «emancipación social y liberación individual» (B. CLAVERO SALVADOR, *Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución española de 1812*, en *Alte origini del costituzionalismo europeo*, ed. A. ROMANO, Messina, 1991, p. 48) la instrucción pública llegaba a ser, de hecho, un elemento de particular relevancia para la construcción de la nación igualmente: cfr. CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 105 y s., 108.

⁵² Los catecismos, como observa CLAVERO SALVADOR, *Vocación católica* cit., p. 44, «debían ser, conjuntamente, religiosos y constitucionales». Sobre los 'catecismos', como género literario utilizado para el armaestramiento político a nivel básico-elemental, se puede ver el ensayo de J. MUÑOZ PÉREZ, *Los catecismos políticos: de la ilustración al primer liberalismo español, 1808-1822*, en «Gadés», XVI (1987), pp. 191 y ss.

⁵³ TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución* cit. pp. 115 y ss. y part. p. 119, donde se hace referencia a las conelaciones de M. LORENTE, *El juramento constitucional*, en «AHDE», LXV (1995), pp. 619, 623, con consideraciones sobre una Nación osmóticamente unida a una Iglesia, constitucionalizada, que ofrecía sus púlpitos para la proclamación y la difusión de la Constitución y sus templos y las liturgias para que allí se hicieran los juramentos de observancia y fidelidad.

Te Deum señalaban los actos políticos de mayor relieve⁵⁴. En las parroquias se iniciaba el complejo mecanismo electoral que culminaba en la elección de los representantes de la Nación (art. 34), dando por descontado, sin embargo, la no coincidencia entre bautizados-almas y ciudadanos-sujetos políticos⁵⁵.

La Constitución gaditana, en un contexto caracterizado por relevantes localismos, se asumía, además, la compleja tarea de definir al *ciudadano español*, considerado partícipe de los privilegios de la Nación y sujeto de derecho en cuanto libre y agente con experimentada utilidad en favor de la Nación⁵⁶. Desde esta perspectiva era oportuno, como se ponía de relieve en el *Discurso preliminar*, que la libertad civil quedase «no menos afianzada en la Ley Fundamental del Estado de lo que está ya la libertad política de los ciudadanos», dado que «la Ley ha de ser una para todos»⁵⁷.

Libertad e igualdad resultaban, por consiguiente, principios fundados por y sobre la Constitución. Ésta encomendaba la realización de tales principios a códigos⁵⁸. «El Código Civil y Criminal y de Comercio serán los mismos para toda la Monarquía» elevándose a instrumentos para realizar la igualdad del derecho y garantizar el «espíritu de libertad, de beneficencia y de justificación» (art. 256) adoptados como principio constitutivo de las leyes españolas *sabias y justas* por estar dirigidas a *conservar y proteger*, como

⁵⁴ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 179.

⁵⁵ Para todos CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 88 y ss., 215 y ss., 219 y ss. y también LEBENTE, *El juramento* cit., p. 603. Los diputados gaditanos elegían promover la participación popular en el sistema político-representativo de las libertades a través de las instituciones eclesiásticas, efectivamente las únicas estructuras presentes capilar y uniformemente por toda España. Esto conducía a una suerte de visión constitucional de la religión católica como momento de emancipación de los individuos. Puede ser oportuno corroborar que, como es bien sabido, en la realidad de la España de 1812, no había coincidencia entre *hombre (alma, bautizado) y sujeto de derecho (ciudadano, individuo)*, lo que se ponía de manifiesto, en particular, por la existencia, en las provincias americanas, de nativos y esclavos que no gozaban de subjetividad jurídica. Resulta, por lo tanto, impropio hablar, *stricto sensu*, de principio de igualdad de la ley o incluso de derechos fundamentales, por lo menos en el significado que estaba emergiendo ya en otras realidades, como la Francia de 1789 o también la Sicilia de 1812 (cfr. infra nt. 93).

⁵⁶ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 220 y s.

⁵⁷ *Discurso preliminar* cit., p. 95, «un rey y una patria piden, de justicia, una sola Constitución y una sola Ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias», se observaba en un *Informe del Ayuntamiento de Cádiz* de septiembre de 1809 (cit. en CORDAS GONZÁLEZ, *La recepción del modelo inglés* cit., pp. 453 y ss.).

⁵⁸ Sobre el significado del recurso a códigos (elemento central de la 'revolución burguesa') se detiene CLAVERO, *Cádiz como Constitución* cit., p. 158. Sobre los puntos de unión entre constitución y códigos: B. CLAVERO SALVADOR, *Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio*, en «Quaderni Fiorentini», XVIII (1989), pp. 79 y ss. (reimpr. con el título *Codificación civil, revolución constitucional*, en *IBID.*, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, pp. 61 y ss.). La problemática se asume como central en el volumen misceláneo de F. TOMÁS Y VALENTE, *Código y Constituciones, 1898-1978*, Madrid, 1989. Sobre la definición de los poderes normativos sirve de referencia el ensayo de C. GARRIGA ACOSTA, *Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)*, en «AHDE», LXV (1995), pp. 449 y ss. Útiles apuntes también en J. BARÓ, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993.

declaraba la Constitución, «la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos» (art. 4).

El recurso a códigos probaba la influencia ideológica francesa y la escasa atracción que despertaban las instituciones de *common law*, por ser mal conocidas y provocar extrañeza, aun habiendo sido evocadas por quien, como Jovellanos, había leído a De Lolme y Blackstone y tenía en sus secretas aspiraciones el deseo de «preparar... una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese»⁵⁹.

La influencia de la Francia jacobina se traslucía, por otra parte, del texto mismo de la Constitución, de la cual no pocos artículos parecían escritos teniendo presente la *charte* de 1791, la *Dichiarazione dei diritti de* 1793, o incluso el mismo estatuto de Bayona que, parece oportuno recordar, era en cualquier caso la constitución vigente en la España napoleónica⁶⁰.

Casi una evocación de la figura de los *citoyens* parisinos era la definición, que en el *Discurso preliminar*, se daba del soldado «ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas... el orden público en lo interior y hacer respetar la nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla u ofenderla»⁶¹.

⁵⁹ Así escribía, en julio de 1810, Jovellanos a lord Holland, en *Obras completas. Correspondencia*, IV, p. 422. Sobre este punto CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos*, p. 170. Por otro lado, el mismo Jovellanos había redactado un Código de leyes agrarias, traducido, en 1815, en Sicilia: G. M. JOVELLANOS, *Parere della Società Economica di Madrid sullo stabilimento di un Codice di Leggi Agrarie unilato al Supremo Real Consiglio di Castiglia, disposto da J. Gaspare Melchior de Jovellanos Membro dello stesso, tradotto dall'originale spagnuolo da Gio. Battista Nicolosi e dal medesimo corredato di note*, Palermo, tipografía Giovanni Barravecchia, 1815. Para una rápida información sobre las influencias del constitucionalismo inglés en los constituyentes de Cádiz se pueden ver: M. MORENO ALONSO, *Sugerencias inglesas para unas cortes españolas*, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, ed. de J. CASO BUESO, Madrid, 1989, pp. 499 y ss.; *IBID.*, *Lord Holland y los orígenes del liberalismo español*, en «Revista de Estudios Políticos», XXXVI (1986), pp. 181 y ss.; F. TOMÁS Y VALENTE, *Las Cortes de España en 1809 según un folioleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen*, en «Análisis», I (1996), pp. 753 y ss.; J. VALLEJO, *La memoria esquivata del Duque de Almodóvar. Lectura de su Constitución de Inglaterra (1785)*, en *El modelo constitucional inglés* cit., pp. 486 y ss.; ALVAREZ ALORSO, *La influencia británica* cit., pp. 524 y ss.; CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos*, pp. 33, 150 y ss., 163, 170 y s.; *IBID.*, *La recepción* cit., pp. 626 y ss. Sobre la difusión del pensamiento de De Lolme en España, véase el *Estudio introductorio* de B. CLAVERO a la reedición de J. L. DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, 1992 (*The Constitution of England*, Lóndón, 1807 = trad. Oviedo, 1812).

⁶⁰ Sobre este aspecto, con posiciones que atenían el precedente juicio de P. Rafael Vélaz (1818), para quien la constitución gaditana de hecho siguió el ejemplo de la Carta francesa de 1791 y del Estatuto de Bayona de 1808, se pueden ver, además de M. Fernández Almagre, *Orígenes del régimen constitucional de España*, Barcelona 1928, pp. 84 y ss. y SEVILLA ANDRÉS, *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791* cit., más en general, L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, pp. 46 y s. Para un juicio coetáneo, por parte italiana, se puede ver C. BALBO, *Sommario della Storia d'Italia*, con un *Prólogo* de A. SOLMI, Milán, 1927, p. 509, que consideraba la constitución francesa de 1791 sustancialmente acogida en la española. Cfr., también, *supra* n. 49.

⁶¹ *Discurso preliminar* cit., p. 100.

Organizado sobre una base provincial (art. 360) en cuerpos de *milicias nacionales*, el ciudadano, «baluarte de la libertad», estaba obligado a tomar las armas, en fuerza de «una de las primeras obligaciones que impone la patria»⁶² sólo «cuando es llamado por la Ley» (art. 9, 359) en «virtud de utilidad o necesidad certificada» (art. 362).

El rey, «Jefe del Ejército permanente», sólo podía disponer de éste con previa autorización de las *Cortes*, la cual era indispensable también para «reunir Cuerpos de Milicias Nacional»⁶³ que puedan servir para la defensa exterior del estado y, también, para la conservación del orden interior.

Axiomas atestiguados por leyes y costumbres santificadas por seculares usos eran asumidos por declaración de las *Cortes*, como bases fundantes de la Nación⁶⁴ y principios de un estado regido, sobre una *base pactiva*, por reyes *elegidos* por una Nación que definía los derechos de éstos en el Parlamento⁶⁵.

Se estaba estableciendo, en efecto, una jerarquía constitucional con, en la cúspide, las *Cortes* «como representación, como voz y agencia de la Nación», mientras que la monarquía católica, nacional y moderada (art. 14, 167), también *Cabeza del Reyno*, se encontraba en un nivel inferior *regulada* y *legitimada* por las leyes fundamentales de la Nación⁶⁶. «La Soberanía reside

⁶² *Discurso preliminar* cit., p. 124.

⁶³ *Discurso preliminar* cit., p. 124. Sobre este punto véanse las anotaciones de CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 134 y s.

⁶⁴ Al presentar a los parlamentarios el texto producido, la *Comisión encargada por las Cortes de extender un proyecto de Constitución* precisaba cómo: «nada ofrece la Comisión en su proyecto que no halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva» (*Discurso preliminar* cit., p. 68). Estos *axiomas* sacralizados por la secular costumbre, en efecto, eran que: «la nación elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos; era, en fin, soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo» (p. 128).

⁶⁵ Se decía por parte de la *Comisión* que al rey «primer magistrado de la nación... toda la potestad ejecutiva la deposita la nación por medio de la constitución en sus manos», mas observando que «a las Cortes es indispensable señalar al rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva» y «a continuación se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nación» (*Discurso preliminar* cit., pp. 89-91). Con una eficaz imagen Clavero concluye afirmando que «Preside constitucionalmente en definitiva, no el rey, sino el parlamento, con cierta simbiosis en la que el primero resulta el parásito y el segundo, el huésped. Las *potestades respectivas* se asumen constitucionalmente por juramento religioso, por este compromiso específico» (CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 132). Sobre el juramento constitucional cfr. LORENTE, *El juramento constitucional* cit., pp. 585 y ss.

⁶⁶ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 109 y s. El mismo autor (*op. cit.*, p. 127) nota cómo en el sistema gaditano «la nación se identifica con las Cortes; las Cortes con la Constitución, y todas ellas entre sí, potenciándose». La idea de una *Monarquía moderada* regida por una *ley política* resultado de las *leyes fundamentales* de la Nación se encuentra explícitamente propuesta en el *Discurso preliminar* (p. 76). Por otra parte, hay que señalar que en el lenguaje gaditano el término Monarquía (entendido como forma de gobierno) aparecía a menudo usado —con algunas contradicciones— con el significado de Estado (y no dinastía soberana), llegando, pues, a la correspondencia «monarquía moderada» con «estado moderado», o sea regido por leyes que disciplinaban poderes encomendados a órganos distintos, como había teorizado

esencialmente en la Nación» (art. 3)⁶⁷ que «es la reunión de todos los españoles» (art. 1), declaraba la Constitución añadiendo que «el Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica» (art. 167) con un uso consciente de los términos-conceptos *soberanía* y *majestad* así como de los tiempos verbales presente y futuro, que explicitaban el sentido de la jerarquía planeada, también atenuada por el uso del adverbio *esencialmente*.

Las Cortes legitimadas para declarar y modernizar la Constitución histórica del estado-monarquía, al establecer una fundamental tripartición de los poderes según el modelo de Montesquieu⁶⁸, declaraban su derecho de legislar junto al soberano (art. 15), a quien se le reservaba la sanción y la promulgación de las leyes (arts. 16, 169); definían las facultades del monarca sagrado en la persona e irresponsable (art. 166), a quien se le reconocía la titularidad del gobierno y el poder de hacer ejecutar las leyes (art. 168); atribuían a los jueces la facultad de aplicar las leyes constituyéndolos en poder judicial (arts. 17, 240); enunciaban las obligaciones de los ciudadanos con respecto a la Nación (arts. 6, 7, 8, 9), constituyendo asimismo sus derechos y sus libertades⁶⁹.

Montesquieu. Propio en el capítulo del *Discurso* dedicado a *Las raíces tradicionales* (p. 76), por otra parte, el término era usado, después de pocas líneas, con los dos significados diferentes: primero con el valor de "dinastía", cuando se decía «los españoles nuevamente reunidos bajo una misma monarquía todavía fueron libres por algún tiempo», inmediatamente después con el valor de "estado", cuando se decía «ellas forman nuestra actual Constitución y nuestros códigos... ley política de una *Monarquía moderada*». Es indicativo el uso de la mayúscula inicial. *Monarquía moderada hereditaria* era igualmente definida la forma de gobierno de la *Nación española* en el art. 14 de la Constitución.

⁶⁷ Nótese el adverbio *esencialmente*, probable expresión de una posición de compromiso, por usar una terminología entonces en boga, entre las posiciones 'liberales' y las 'serviles'. No queriendo despojar completamente a la monarquía de sus prerrogativas históricas, en el texto constitucional no se decía, de hecho, *exclusivamente*, adverbio que sin embargo era usado en el mismo artículo con referencia a la atribución a la Nación de la potestad constituyente: "La soberanía reside *esencialmente* en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta *exclusivamente* el derecho de establecer sus leyes fundamentales". Sobre este punto, CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., p. 94.

⁶⁸ La distinción de los poderes era considerada esencial a la luz de la consideración de que «la experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad y, por lo mismo, justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano» (*Discurso preliminar* cit., p. 78). En el *Discurso preliminar* al tratar de la *soberanía de la nación*, se precisaba cómo el "derecho" de hacer las leyes se le reconocía a las Cortes y al Soberano; el "poder" de hacer ejecutar las leyes era atribuido al Rey; la "facultad" de aplicar las leyes *sabias y justas* era delegada a tribunales establecidos por la ley, según una «sencilla clasificación... señalada por la naturaleza misma de la sociedad» adoptada para identificar las partes de la Constitución (p. 77). La fase 'constituyente' de las leyes fundamentales, propio porque declarativa de costumbres sagradas y antiguas, era realizada sólo por las Cortes expresión de la soberanía de la Nación.

⁶⁹ CLAVERO SALVADOR, *Cádiz como Constitución* cit., pp. 194 y ss., inteligentemente evidencia cómo «no hay entonces derechos que presten base de legitimación y sustento a la Constitución misma... Los propios derechos se presentan como un resultado, y no como una premisa, del orden establecido o en trance de establecimiento. Si hay además alguna declaración en la Constitución de Cádiz, no resulta de derechos ni tampoco, en ella misma, de poderes, sino que es *declaración de obligaciones*, directamente así de dependencias... guarda su lógica... que el propio capítulo de los Españoles así sustancialmente se resuelva en un catálogo de obligaciones y no de derechos» (sobre este punto también *supra* nota 45).

Si del *constitucionalismo inglés* derivaba una constitución *modelada por la experiencia* sin fijar en una *charta*, a la cual miraba el *constitucionalismo liberal* europeo, el constitucionalismo gaditano, a través de la presunta positivación de la *constitución histórica de la Nación*, dilatando el tiempo revolucionario, proponía un modelo al *constitucionalismo democrático* del siglo XIX.

Resultado del empeño político y cultural de una *élite* nacionalista-revolucionaria, la carta gaditana acababa imponiéndose como síntesis extrema del constitucionalismo histórico europeo. Ésta marcaba además un cambio en su concepto de *constitución histórica*, interpretada como dúctil sistema —que se define en el tiempo— de principios inmutables, orientados a inmutables fines, inspirados en el bien público, que regulaban un gobierno convenido y aceptado por los varios componentes político-sociales. Esa Constitución, fruto de una revolución constitucional, de hecho se alejaba de la especificidad del contexto histórico apto para elevarse, a través de un proceso de abstracción ideológica, a “modelo”. Se podría decir que de la “cultura del constitucionalismo” se pasaba a un “constitucionalismo como cultura”, donde la constitución no era fruto de la revolución sino ella misma revolución, constitutiva del “Estado”⁷⁰.

De la Constitución generada de la historia de la Nación, nació el Estatuto producto de un poder constituyente que procedía por legitimación nacional y en el interés de la Nación.

Un antiguo “mito constitucional”, *l'ancien constitution* británica, a través del filtro de Montesquieu, De Lolme, Burke, Bolingbroke y la obra catalizadora de una revolución, quizá sin que los artífices fueran conscientes de ello, producía en los países de la cuenca del Mediterráneo nuevos “mitos” para Europa, primero entre éstos el gaditano.

De cualquier manera, esta Constitución llegaba a ser, en efecto «si no un fantasma que amenazaba a Europa, ciertamente un espíritu que animaba Italia»⁷¹, encarnando en el contexto revolucionario de 1820, como apuntaba Cesare Balbo, «la palabra, el nombre, la bandera en torno a las cuales se enmarañaban todas las opiniones liberales y las esperanzas liberales de Italia»⁷².

⁷⁰ Se remite, aquí, una vez más a la ya citada exégesis de Tomás inédito de Clavero (*Tomás y Valiente cit., pássim*).

⁷¹ CLAVERO SALVADOR, *Vocación católica cit.*, p. 15. Sobre la proyección europea de la carta gaditana: I. CASTELLS OLIVÁN, *La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX*, en «Trocajero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea», I (1989), pp. 117 y ss.; J. FERRANDO BADÍA, *Proyección exterior de la Constitución de 1812*, «Ayer», I (1991), pp. 207 y ss.

⁷² C. BALBO, *Della Monarchia rappresentativa in Italia*, Florencia, 1857, citado en CLAVERO SALVADOR, *Vocación católica y advocación siciliana cit.* p. 15.

¡Venturosa Sicilia! Los acontecimientos españoles-gaditanos se seguían atentamente en Sicilia, donde un vivo contraste entre nobleza y monarquía había abierto, mientras se establecía el Parlamento de 1810, una aguda crisis institucional agravada por los eventos bélicos⁷³.

Derrotado el golpe de estado monárquico consistente en el arresto de los nobles que se habían opuesto a decretos reales de asunto fiscal, considerados lesivos de los privilegios de la Nación, el *alter ego*, el príncipe heredero Francisco Gennaro nombraba ministros a los nobles rebeldes y, con Real Despacho del 1 de mayo de 1812, convocaba *more solito* un Parlamento general extraordinario para proceder «a la corrección de los abusos, a la mejora de las leyes y a todo lo que pueda atañer la verdadera felicidad de este fidelísimo Estado»⁷⁴.

Convocado y reunido, *more antiquo*, en tres brazos distintos (nobleza, clero, pueblo llano)⁷⁵ el Parlamento se abrió en Palermo el 18 de junio, cuando una *élite* de nobles anglofilos y constitucionales, guiada por Giuseppe

⁷³ Los acontecimientos que sirvieron de escenario a la crisis política que se verificó en Sicilia a finales del primer decenio del siglo XIX encuentran una participada narración en las 'crónicas' de: P. BALSAMO, *Memorie segrete sulla storia moderna del Regno di Sicilia* (ed. G. UGDULENA, Palermo, 1848), reeditado con *Introducción* de F. RENDA, Palermo, 1969, pp. 52 y ss.; N. PALMERI, *Saggio storico e politico sulla Costituzione del Regno di Sicilia infino al 1816 con un'appendice sulla Rivoluzione del 1820... con una introduzione e annotazioni di Anonimo* (ed. M. AMARI, Losanna, 1847), reeditado con *Introducción* de E. SCIACCA, Palermo 1972, pp. 124 y ss.; F. PATERNÒ CASTELLO, *Saggio storico-politico sulla Sicilia dal cominciamento del secolo XIX al 1830* (Catania, 1848), reeditado con *Introducción* de M. GANCI, Palermo, 1969, pp. 50 y ss. Reconstrucciones historiográficas, en el contexto de los acontecimientos propedéuticos a la "revolución constitucional" de 1812, en: G. BIANCO, *La Sicilia durante l'occupazione inglese*, Palermo, 1902, *passim*; N. NICEFORO [E. DEL CERRO], *La Sicilia e la Costituzione del 1812*, en «Archivio Storico Siciliano» («ASS»), XXXVIII (1913), pp. 197 y ss.; XXXIX (1914), pp. 269 y ss.; E. PONTIERI, *Al margine della costituzione siciliana del 1812*, Roma, 1933, *passim*; V. TRUONE, *La Costituzione del 1812 e l'occupazione inglese della Sicilia*, Bologna, 1936, *passim*; F. RENDA, *La rivoluzione del 1812 e l'autonomia siciliana*, en *La Sicilia e l'Unità d'Italia*, Milán, 1962, pp. 523 y ss.; M. GANCI, *Il Costituzionalismo siciliano del 1812*, en «Rassegna Storica del Risorgimento Italiano», LV (1968), reproducido en *La nazione siciliana*, Siracusa, 1986² (1ª ed. Nápoles, 1978), pp. 276 y ss.; F. RENDA, *La Sicilia nel 1812*, Caltanissetta-Roma 1963, pp. 128 y ss.; *Ibid.*, *Dalle riforme al periodo costituzionale, 1734-1816*, en *Storia della Sicilia*, vol. VI, Nápoles 1978, pp. 253 y ss.; R. FECLA, *Le premesse della Costituzione del 1812, in il modello costituzionale inglese* cit., pp. 813 y ss.; G. GIARRIZZO, *La Sicilia dal Cinquecento all'Unità d'Italia*, en V. D'ALESSANDRO - G. GIARRIZZO, *La Sicilia dal Vespro all'Unità d'Italia*, in *Storia d'Italia*, dirigido por G. Galasso, vol. XVI, Turín, 1989, pp. 626 y ss.; E. PELLERITI, *La Sicilia fra due costituzioni, 1812-1848*, Milán, 2000, pp. 9 y ss. Ulterior bibliografía en A. ROMANO, *Preferenze a Costituzione del Regno di Sicilia stabilita dal Parlamento dell'anno 1812*, 7ª ed., Palermo, por la Tipografía de Francesco Abbate, 1813 (reimpr. an. con *Introducción* de A. ROMANO, Messina, 1996), pp. XXVII y ss.; *Ibid.*, *Introduzione a Costituzione di Sicilia stabilita nel Generale Straordinario Parlamento del 1812*, Palermo, para las copias impresas de Solli, 1813, (reimpr. an. con *Introducción* de A. ROMANO, Soveria Mannelli, 2000), pp. XIX y ss.

⁷⁴ El acto que convocaba el Parlamento, emanado del *alter ego* príncipe heredero Francesco Gennaro, llamado después de una mediación política para sustituir en la responsabilidad del gobierno al padre Ferdinando, se puede leer editado en *Costituzione del Regno di Sicilia* cit., pp. 303 y s.

⁷⁵ La tradicional praxis parlamentaria siciliana, dentro de la que se encontraba el denominado Parlamento constituyente de 1812, se encuentra ampliamente ilustrada en: C. CALISSE, *Storia del parlamento in Sicilia dalla fondazione alla caduta della monarchia*, Turín, 1887, pp. 47 y ss.; 231 y ss.; L. GERARDI, *Parlamento siciliano*, Bologna, 1924, pp. LXXXI y ss.; A. MARONCHI, *Il Parlamento in Italia nel Medio Evo e nell'età moderna: contributo alla storia delle istituzioni parlamentari dell'Europa occidentale*, Milán, 1962, pp. 433 y ss.; S. CATALANO, *La riforma costituzionale del 1812 e le nuove funzioni del protonotario del Regno nei parlamenti degli anni 1813-15*, en «Archivio Storico per la Sicilia Orientale» («ASSO»), LXXX (1984), pp. 109 y ss.

Ventimiglia y Cottone príncipe de Belmonte y Carlo Cottone marqués de Villahermosa y príncipe de Castelnuovo, se había puesto de acuerdo en secreto con el plenipotenciario y comandante militar inglés William Cavendish lord Bentinck, defensor de un proyecto constitucional liberal que se opusiera ideológicamente al francés⁷⁶. La redacción de un texto de Constitución para la Nación siciliana se encomendaba al abad y economista Paolo Balsamo (1764, † 1816), buen conocedor de las instituciones británicas⁷⁷.

⁷⁶ La génesis 'ideológica' de la Carta constitucional siciliana, instrumento asimismo de oposición a la penetración del jacobinismo y bonapartismo francés, está sintéticamente examinada en RENDI, *La Sicilia nel 1812* cit., pp. 212 y ss.; GIARRIZZO, *La Sicilia dai Cinquecento* cit., pp. 661 y ss.; IAN, *1812: Sicilia inglese* cit., pp. 59 y ss.; FIOA, *Le premesse della Costituzione del 1812* cit., pp. 869 y ss. Consciente de la ofensiva propagandística 'constitucional' franco-inglesa (y a ésta hostil) era el ambiente conservador como, por ejemplo, queda claro de las observaciones críticas del jurista Francesco Pasqualino marqués de Marineo, que observaba: «Quella costituzione nos ha dato Bentinck... qué excelente trabajo el de los legisladores Balsamo, Castelnuovo, Belmonte y similares bribones ignorantes y presumuosos! El primero por lo menos obró bajo los efectos de ese sistema con el que los Ingleses proponiendo por todas partes constituciones liberales, quieren revolucionar todos los gobiernos del continente, como los franceses hacían con el jacobinismo». Véase en los *Atti della vita dal 1 gennaio dell' anno 1813 sino a tutto il 15 agosto 1815*. El pasaje está recogido en D. NOVARESE, *Tra Francia e Inghilterra. Riflessioni siciliane sulla carta costituzionale del 1812*, en *Il modello costituzionale* cit., pp. 783 y s. Amplias valoraciones de los objetivos políticos de lord Bentinck se pueden leer en: J. RESSELLI, *Lord W. Bentinck and the British occupation of Sicily*, Cambridge, 1956, *passim*; IAN, *Il progetto italiano di W. Bentinck*, en «Rassegna Stórica Italiana», LXXIX.2 (1967), pp. 355 y ss.; FIOA, *Le premesse della Costituzione del 1812* cit., pp. 855 y ss., 866 y ss. Útiles elementos de análisis se pueden, asimismo, encontrar en los estudios de: G. F. LECHE, *An Historical Survey of the Foreign Affairs of Great Britain with a view to explain the causes of the late and present wars*, London, 1808; *IBID.*, *State of the Foreign Affairs of Great Britain for the year 1809*, London, 1809, así como en H. M. LACKLAND, *The Failure of the Constitutional Experiment in Sicily, 1813-1814*, en «The English Historical Review», XLI (1926), pp. 210 y ss.; IAN, *Lord W. Bentinck in Sicily, 1811-1812*, en «EHR», XLII (1927), pp. 371 y ss.; C. W. CRAWLEY, *England and the sicilian constitution of 1812*, en «EHR», LXV (1940), pp. 256 y ss.; A. CAPOGRASSI, *Gli inglesi in Italia durante le campagne napoletaniche. Lord W. Bentinck*, Bari, 1949, pp. 178 y s.; E. SCIACCA, *Riflessi del costituzionalismo europeo in Sicilia (1812-1815)*, Catania, 1966, pp. 36 y s.; C. R. RICOTTI, *Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo (1794-1818): III. Alle origini del «modello siciliano»*, en «Clio», XXXI.1 (1995), pp. 19 y ss.; IAN, *Il costituzionalismo britannico nel Mediterraneo fra rivoluzione e restaurazione (Appendice: Riflessioni di Paolo Balsamo sulla Costituzione siciliana del 1812)*, en *Il modello costituzionale* cit., pp. 407 y ss.

⁷⁷ PALMERI, *Saggio storico e politico* cit., p. 155, observaba cómo «Balsamo llena la mente de la constitución de Inglaterra, la cual había estudiado a fondo en la demora que tenía en ese país, tan pronto como hubo examinado los capítulos del reino de Sicilia, supo que la diferencia entre la constitución inglesa y la originaria constitución de Sicilia era el efecto o del abuso o de la inobservancia de algunos capitulos». De las memorias escritas por el propio Balsamo, editadas póstumas por Ughuena en 1848, sabemos, además, que: «Con la organización del nuevo ministerio se puso en movimiento y se aceleró el proyecto, por el que estaba tan interesado lord Bentinck, de dar a Sicilia una nueva constitución. Había hablado de éste repetidamente con los príncipes de Belmonte y de Castelnuovo... por lo que a principios de febrero ellos discutieron del proyecto con el abad Balsamo en secreto, y de acuerdo decidieron ocurrirse de él realizando el menor número posible de innovaciones, con el fin de que el gobierno, adoptando como guía, para las correcciones necesarias, la constitución de Inglaterra, respaldada por la experiencia y los buenos resultados durante siglos... Con este fin le fue encomendado al abad Balsamo estudiar todo lo que pudiese de la constitución siciliana y la británica, y abocetar y presentar algunos artículos, que sin destruir mucho, reformasen el existente político edificio del reino... y no hubo casi propuesta que no se fundase o apoyase expresamente o por inducción en las antiguas leyes y usanzas del país; ni sentimiento o incluso expresión, que no hubiese sido por lo menos dos veces discutida, calibrada y corregida por los mencionados dos príncipes de Castelnuovo y de Belmonte, y después aprobada y alguna vez enmendada por lord Bentinck y por el signor Lamb» (*Memorie segrete* cit., p. 95). Además Palmeri, subrayando el papel desempeñado, en cualquier caso, por el alto funcionario británico, apuntaba que «en realidad, la Constitución fue dictada por el ministro inglés» (*Saggio storico* cit., p. 188). Un breve perfil del abad territano, con apuntes bibliográficos, en: F. BRANCATO, *Balsamo Paolo*, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, Roma, 1963, pp. 616-621.

El príncipe vicario, en la inauguración del Parlamento, esperando que se siguiese el «buen ejemplo» de Gran Bretaña, que una «sabia y bien ponderada... constitución... ha elevado a ese punto de prosperidad y potencia», invitaba a los sicilianos a organizar y mejorar las leyes de la patria sin dejarse «seducir por un desmesurado deseo de novedad, por abstractos pensamientos y por fantásticos sistemas sumamente peligrosos en este gravísimo asunto, como también sería igualmente reprehensible un excesivo y supersticioso apego a ciertas instituciones y costumbres de nuestros antepasados», y se preocupaba de hacer presente que «todos los ojos de Europa están clavados en nosotros en este momento»⁷⁸.

El mismo Balsamo cuenta en sus *Memorias* que «a principios de febrero discutieron de la Constitución los príncipes de Belmonte y de Castelnuovo con el abad Balsamo en secreto, y decidieron de mutuo acuerdo hacerse cargo de ésta... con el rechazo de los principios de la Constitución francesa y de la española, que son demasiado democráticas y, por consiguiente, tienden a la anarquía»⁷⁹.

En parecidos términos Niccolò Palmeri (1778, † 1837) relataba que «Una vez convenido el asunto, los príncipes de Belmonte y de Castelnuovo, junto a lord Bentinck, encomendaron al abad Paolo Balsamo la redacción del proyecto de la Constitución, en la cual, para no encontrar dificultades por parte del rey y del príncipe vicario, se estableció que se introdujesen el menor número posible de innovaciones con respecto a los antiguos estatutos de Sicilia. Así Balsamo hizo, sólo que con más juicio, lo que poco antes había sido realizado en España por la Comisión destinada a ello por las Cortes: esto es, volver a todas las antiguas leyes de Sicilia y elegir entre ellas las que eran más apropiadas al objeto. Por lo cual Balsamo lo único que hizo fue

⁷⁸ El discurso de inauguración de los trabajos parlamentarios del vicario Francesco Gennaro fue editado como apéndice a la *Constitución del Reino de Sicilia* cit., pp. 306 y ss., y, en una redacción en lengua francesa, también como apéndice a G. ACETO, *De la Sicile et de ses rapports avec l'Angleterre à l'époque de la Constitution de 1812*, par un membre du Parlement de Sicile, Paris, 1826, reeditado con *Introducción* de F. VALSECCHI, con el título *Della Sicilia e dei suoi rapporti con l'Inghilterra nell'epoca della Costituzione del 1812*, Palermo, 1970, p. 141. Ahora se puede leer también en: NOVARESE, *Fra Francia e Inghilterra* cit., pp. 771 y s., la cual ampliamente lo comenta.

⁷⁹ BALSAMO, *Memorie* cit., p. 95. El pasaje evidenciaba la sustancial oposición de los ambientes aristocráticos sicilianos hacia el modelo constitucional 'monocameral' español. Hay que precisar igualmente que el favor de los 'barones constitucionales' respecto al modelo constitucional inglés no implicaba la adhesión a principios liberales, sino un modo de mudar los equilibrios que eran resultado de la legislación vigente (estructurada sobre *capitula* históricamente estratificados, a menudo de controversa interpretación) a favor de la nobleza, en detrimento de la monarquía y de las clases burguesas-populares. Como ha observado L. BLANCH, *Mémoire sur la Sicile* (1922), en *Scritti storici*, vol. II, Bari, 1945, p. 254, los mismos nobles que aspiraban a llegar a ser 'pares ingleses' en sus relaciones con el soberano querían seguir siendo 'barones normandos' con sus súbditos. Debe observarse asimismo que el "fervor anglófilo" no era universal si, por ejemplo, un jurista y político destacado como Tommaso Natale juzgaba 'desconsiderado' aplicar a Sicilia la constitución británica considerándolo como querer poner una capa de gigante en la cabeza de un pigmeo (cfr. L. GESUARDI, *Tommaso Natale e la costituzione del 1812*, en «ASS», XLIII (1921), pp. 366. El mismo edita extensos fragmentos de T. NATALE, *Memoria intorno alla nuova costituzione del 1812* (Palermo, Bibl. Comunale, ms. 2Qq. G. 107, n.4).

volver a los capítulos del reino, tomar los más interesantes, ponerlos en orden, y adaptar su expresión a las modernas ideas de derecho público»⁸⁰.

Si consideramos que la Constitución española era promulgada el 19 de marzo, mientras el acuerdo recordado por Balsamo se producía a principios de febrero, hay que suponer que el *Proyecto* gaditano se conocía ya en Palermo poco después de que se completara su ilustración en las Cortes, al final de diciembre de 1811⁸¹.

Sabemos, además, que la Constitución española, de cuya promulgación había dado amplias noticias la *Gazzetta Britannica* de Mesina del 3 de junio⁸²,

⁸⁰ Si en el relato de Palmeri (*Saggio storico* cit., p. 155) se subrayaba el planteamiento "historicista" seguido por el grupo de los nobles "anglófilos" Castelnovo-Belmonte, sin embargo, es preciso decir que el mismo *alter ego*, obligado por los acontecimientos y por las presiones inglesas a ceder a la Constitución, estaba convencido de que en esa situación la dinastía podía ser garantizada sólo con la adopción de la Constitución inglesa, que él personalmente conocía poco pero que le había sido aconsejada —como *extrema ratio*— por su ministro de confianza Luigi de' Medici (cfr. L. DE' MEDICI, *Memoria riscribata per S.A.R. il principe ereditario scritta il 20 febbrajo 1812 in Messina*, conservada en Nápoles, Arch. de St., *Archivio Borbone, Carte Medici*, 705, en RENDA, *La Sicilia nel 1812* cit., pp. 229 y ss.). El mismo Francesco Genaro, desconfiando de una constitución que tenía como contenido las leyes de la llamada "constitución histórica de la nación siciliana" (es decir los *capitula Regni*, bus de los privilegios de la nobleza más que de las garantías del estado), pedía al ministro Castelnovo, "inspirador" del proyecto que le era presentado, que la cambiase para que fuese igual a la Carta británica (BUANCO, *La Sicilia* cit., p. 123; RENDA, *La Sicilia nel 1812* cit., p. 228). Así, en conformidad a las precisas directivas del vicario, «se encargó al abad Balsamo que ordenara de este modo el mencionado plan de la nueva constitución, que, omitida cualquier confrontación y citación de las antiguas leyes patrias, todos los artículos se refiriesen y fuesen autorizados por las firmas constitucionales del gobierno inglés» (BALSAMO, *Memorie* cit., p. 103). Maduraba en estos términos la "elección inglesa" que, si sustancialmente conforme a los deseos-intereses de la *élite* de los nobles "constitucionales" y de la Monarquía, no lo era igualmente a lord Bentinck, que en su *Sicilian Journal* dejaba traslucir un cierto fastidio hacia la enunciada recepción de la constitución británica, considerada no suficientemente conocida y difícilmente adaptable a realidades diversas. Él apuntaba, de hecho, que «sentía mucho que hubiesen adoptado la constitución inglesa, que nadie entendía o podía definir; que pondría en ridículo sus medidas» y a Belmonte, que quería que fuesen fijados en los *Articoli fondamentali* de la *charta* siciliana «los puntos principales de la constitución inglesa», él ponía en evidencia cuánto esto podía ser peligroso; de hecho «puesto que nadie conocía exactamente la constitución inglesa, algunos principios importantes podían ser emitidos por error, —una omisión que podía ser fatal para su libertad—, pues se basaban en las intenciones de los que estructuraban la constitución» (los pasajes han sido recogidos por L. GIARINA, *Lord Bentinck e il suo Sicilian Journal (1812-1814)*, en «ASSO», LXXI (1975), pp. 372 y s.).

⁸¹ En las sesiones del 17 de agosto al 24 de diciembre de 1811, era leído por don Agustín de Argüelles, en las Cortes reunidas en la iglesia de San Felipe Neri, el *Discurso preliminar* escrito por encargo de la *Comisión de Legislación* «como preámbulo razonado que sea digno de tan importante obra», iniciando así la discusión en la asamblea de ese «sistema de ley fundamental y constitutiva... capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones» definido por un reducido grupo de trabajo presidido por don Diego Muñoz Torrero, porque «como se precisaba en el *Discurso*— «ha de ser de una misma mano; su forma y colocación, ejecutada por un mismo artífice».

⁸² Véase, en particular, la *Gazzetta Britannica di Messina*, del 3 de junio de 1812. Sobre este destacado bisemanal publicado en el período "constitucional", de 1808 a 1814, por Giovanni del Nobilo «bajo la protección de la Armada Británica», útiles informaciones en: G. ARBASINO, *La stampa periodica in Messina dai 1675 al 1890*, en «Atti della R. Accademia Peloritana dei Pericolanti», VIII (1892-3), pp. 97 y ss.; M. D'ARILE, *La "Gazzetta Britannica"*, en «Il Giornalismo», (1939), pp. 93 y ss.; G. SPISA, *A proposito di «circolazione delle idee» nel Risorgimento. La «Gazzetta Britannica» di Messina*, en *Miscellanea in onore di R. Cessi*, III, Roma, 1958, pp. 17 y ss.; T. MIRABELLA, *Il giornalismo siciliano dell'Ottocento*, en *Storia della Sicilia* dirigida por Rosario Romeo, VIII, Nápoles, 1977, pp. 299 y ss.; M. D'ARILE, *La «Gazzetta Britannica» di Messina e la costituzione siciliana del 1812*, en *Il modello costituzionale inglese* cit., pp. 873 y ss.

era promulgada en la iglesia de Monserrato de Palermo el 26 de julio⁸³, aproximadamente una semana después de que el Parlamento, tras una extenuante sesión que se prolongó 20 horas, hubiese aprobado los 15 artículos de las *Bases* de la Constitución siciliana⁸⁴.

Después de unos meses Giovanni del Nobolo imprimía una traducción de la *Constitución política de la monarquía española* precedida «para su mejor entendimiento» por el anónimo *Discurso preliminar*⁸⁵. Circunstancia que hace pensar que el arquetipo traducido fuese un ejemplar coevo de la imprenta gaditana *Tormentaria*⁸⁶.

La anotación de Balsamo ponía en evidencia, además, la atención de los constituyentes sicilianos hacia el texto español y los motivos de su rechazo. El relato de Palmieri subrayaba, asimismo, la coincidencia de método y

⁸³ La extraña noticia de una 'promulgación' siciliana (probablemente debe entenderse como 'solemne' lectura-comunicación pública) surge de la premisa de Giovanni del Nobolo a su edición mesinesa, donde se lee «hemos querido presentar al público la traducción en idioma italiano de la constitución política de la monarquía de España, promulgada en Cádiz el día 19 de marzo del pasado año 1812, y en Palermo en la Iglesia de Montserrat el 26 de julio» (*Costituzione politica della Monarchia Spagnuola*, Messina, en Giovanni del Nobolo, 1813 = reimpr. an. con *Introducción* de A. ROMANO, Messina, 2000, p. 3).

⁸⁴ El Parlamento aprobaba, el 19 de julio, las *Basi*, o *Articoli fondamentali*, licenciando un texto en parte diferente del preparado por Balsamo y concordado entre los nobles constitucionales, el ministro plenipotenciario inglés y el *alter ego*. Los artículos deliberados por la asamblea, en conformidad con la antigua normativa siciliana, después de ser sometidos a la selección analítica del Consejo de Estado, eran promulgados el 10 de agosto. Sólo 12, de 15, obtenían la sanción (*placet*) del soberano. BALSAMO, *Memorie* cit., p. 110, relata, de hecho, que fueron «sancionados y publicados en parlamento sólo doce de los catorce artículos fundamentales de la constitución, dado que los otros dos, esto es, el de los derechos anglicanos y el otro sobre la administración de la renta pública que tenía que ser confiada al parlamento, por las razones y los esfuerzos del príncipe de Castelnuovo, fueron vetados». No se mencionaba un XV artículo, que remitía explícitamente a la Constitución Británica y contenía la invitación a producir articuladas propuestas en orden a la «conveniente aplicación de la constitución inglesa al Reino de Sicilia», rechazado con la anotación que «su majestad, a medida que se le presenten algunos artículos, decidirá cuáles merecen su real sanción» (*Costituzione di Sicilia* cit., pp. 5 y s.). El largo período de tiempo transcurrido entre la aprobación parlamentaria y la concesión de la sanción regia derivaba también de una cuestión formal que había surgido con relación a la legitimación del *alter ego* a sancionar la nueva constitución. Disputa solucionada cuando el soberano delegó *ad hoc* en el hijo (la *Real Carta* está recogida en *Costituzione del Regno di Sicilia* cit., p. 312). El texto constitucional conserva, también en las ediciones, las anotaciones de los *placet* y *vetat*. En relación con las *Basi*, el texto originario, con 15 artículos completos con las notas de los *placet*, queda testimoniado por la edición de Solli (cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., pp. 1-6, pero ahora véase también la cuidada edición de PELLERIN, 1812-1848 cit., pp. 11-15). Las reimpressiones sucesivas, en las que ha sido realizada una revisión del texto en conformidad con la edición oficial de la Imprenta Real, recogen sólo los 12 artículos dotados de regia sanción (cfr., por un ejemplo, *Costituzione del Regno di Sicilia* cit., pp. 6-9).

⁸⁵ El *Discurso preliminar* se puede leer en *Costituzione politica della Monarchia Spagnuola*, pp. 5-118. El editor, en el *Aviso*, subrayaba que estaba publicando la traducción a favor de los «incompetentes de la Lengua», editando también «para el mejor entendimiento de ella los tres preliminares, que se encuentran en las respectivas partes del Proyecto de Constitución presentado a las Cortes por la Comisión, y el reglamento por las mismas ordenada la regencia», para que «se evite el peligro de poder ser artificioosamente alterada por los que quisieran hacerla odiosa» (p. 3). El mismo se reservaba publicar, en breve, también los códigos que se estaban elaborando en las Cortes.

⁸⁶ Sobre este punto véase la precisa y convincente reconstrucción de MUÑOZ DE BUSTILLO, *Cádiz como imprenta* cit., pp. 47 y ss.

actitudes entre la *Comisión de las Cortes* y el abad Balsamo⁸⁷. Leyendo ciertos pasajes de las *Memorias* de Balsamo, que muestran las impresiones y los humores de todo un grupo, no es difícil percibir ecos de Argüelles, de Jovellanos y Muñoz Torrero. Con la diferencia de que la *Constitución histórica* siciliana se podía más fácilmente identificar con el recurso a las *Constitutiones* y a los *Capitula Regni*⁸⁸.

Más penetrante se demostraba el análisis del *Discorso sulla nuova Costituzione di Sicilia*, que puede ser atribuido con gran probabilidad al mi-

⁸⁷ PALMERI, *Saggio storico* cit., p. 155, probablemente no conociendo la intervención del Vicario, se atrevía a escribir que «Balsamo hizo entonces, pero con más juicio, lo que poco antes había sido realizado en España por la Comisión destinada por las Cortes: es decir, ir de nuevo a todas las antiguas leyes de Sicilia y elegir las que eran más apropiadas al objeto». Del método de trabajo seguido por el abad escribe C. SPOTO, *Le «fonti» ideologiche della costituzione siciliana del 1812*, en *Assemblee di stati e costituzioni rappresentative nella storia del pensiero politico moderno (secoli XV-XX)*, vol. II, Città di Castello, 1983, p. 461, que subraya cómo «Balsamo... tendrá en cuenta, sobre todo, la tradicional doctrina jurídica y tomará viejos capítulos del reino, pero adaptándolos a las exigencias del momento sobre la base de las teorías de Blackstone y sin perder de vista a De Lolme». Nótese aquí que la traducción de la obra de De Lolme se publicaba en Sicilia sólo en 1814: J. L. DE LUTAM, *Cosituzione d'Inghilterra ovvero lo Stato del Governo Inglese comparato colla forma repubblicana e colle altre monarchie dell'Europa del sig. De Lolme membro del Consiglio de' Ducento della Repubblica di Ginevra. Traduzione accresciuta sulla nuova edizione francese riveduta e corretta sulla quarta edizione inglese*, Palermo, F. Abbate, 1814. Mientras los diputados de las Cortes gaditanas, convencidos de que la constitución tenía que estar caracterizada por unicidad de planteamiento, habían nombrado concordemente una *Comisión* con el cometido de preparar un texto que, acompañado por una exposición ilustrativa leída por Argüelles, era discutido, enmendado y votado por la Asamblea, el Parlamento palermitano discutía artículo por artículo un texto "privado" que, como se ha dicho, Belmonte y Castelnuevo habían encargado a Balsamo. Sabemos en efecto por éste que «Con la organización del nuevo ministerio se puso en marcha y se aceleró el proyecto, por el que estaba tan interesado lord Bentinck, de dar a Sicilia una nueva constitución. Había hablado de éste respetivamente con los príncipes de Belmonte y de Castelnuevo desde cuando habían vuelto de las islas, y los había aconsejado y empuñado a preparar por este motivo materiales para el futuro parlamento; por eso a principios de febrero ellos discutieron del proyecto con el abad Balsamo en secreto, y de acuerdo decidieron ocuparse de él... Con este fin le fue encomendado al abad Balsamo estudiar todo lo que padiese de la constitución siciliana y la británica, y abocetar y presentar algunos artículos, que sin destruir mucho, reformasen el existente político edificio del reino. El mencionado abad Balsamo ejecutó el trabajo que le habían encomendado en el espacio de unos tres meses; y no hubo casi propuesta que no se fundase o apoyase expresamente o por inducción en las antiguas leyes y usanzas del país, ni sentimiento o incluso expresión, que no hubiese sido por lo menos dos veces discutida, calibrada y corregida por los mencionados dos príncipes de Castelnuevo y de Belmonte, y después aprobada y alguna vez enmendada por lord Bentinck y por el señor Lamb» (BALSAMO, *Memorie* cit., p. 95). Sobre la suerte de ese proyecto Balsamo notaba además cómo, aunque «las antes mencionadas cartas de la constitución» hubiesen sido «por todos puestas al revés y de más guisadas estropeadas y deterioradas», no obstante «el Parlamento siguióse adelantando y llevase a cabo una constitución la cual, aun defectuosa y poco ordenada, vistas las circunstancias, sería contemplada por la posteridad con admiración y respeto» (*Memorie* cit. p. 118), y Palmeri, observaba cómo «habría sido deseable por el bien de Sicilia que aquel plan se hubiese adoptado como nació, pero las circunstancias posteriores hicieron que el trabajo de Balsamo debiese ser, en parte, reformado por el autor mismo y, en parte, por otros desfigurado» (*Saggio storico* cit., p. 156; sobre este punto también *infra* nota 133). De la fragmentariedad del planteamiento del texto parlamentario se lamentaba incluso el demócrata Eimmanuele Rossi que, como recordaba Balsamo, recriminaba a Bentinck el «loco intrigante don Gambaro», diciéndole: «¿Cómo habría sido mejor, my lord, que nos hubierais dado la constitución toda ya hecha y completa!» (*Memorie segrete* cit., p. 171).

⁸⁸ Sobre las fuentes de la "constitución histórica" siciliana, resultado, efectivamente, del *corpus* de los *Capitula Regni*, se puede ver la síntesis introductora, que acompaña la reedición de los *capitula* del reino, de ROMANO, *Introduzione* cit., pp. xiii y ss.

nistro de hacienda, el príncipe de Castelnuovo⁸⁹, y que parece escrito inspirándose en el *Discurso preliminar* de Argüelles, del que se diferenciaba, sin embargo, por su estilo y su función.

En el *Discurso*, del que conservamos únicamente la primera edición del tipógrafo-empresario Solli, su autor observaba efectivamente que «España nos lleva pocos años de adelanto en esta reforma general. Pero ¡qué diferente la suerte de las dos Naciones!. España, desmembrada en sus provincias principales, ha tenido que enfrentarse con un potente enemigo. E inmersa en la calamidad de una guerra fatal ha establecido su Constitución para que cada individuo se comprometa en la común defensa. En cambio, Sicilia... ha recompuesto sus leyes fundamentales con el único fin de aumentar su prosperidad y llegar a ser el modelo que imite el abatido continente»⁹⁰.

Restauración de las antiguas libertades, instrumento de lucha política, modelo para la redención de los pueblos, instrumento de garantía de los derechos del hombre eran las características principales del estatuto palermitano, sintetizando extremadamente. «Si el fin de cualquier asociación política es la conservación de los derechos del hombre», añadía además el anónimo autor del *Discurso*, «es, por consiguiente, incontestable que allí donde no sea cierto el goce de éstos, la sociedad existe sin Constitución alguna. He aquí el principio que regular debe cualquier nuevo edificio político»⁹¹.

⁸⁹ *Constitución de Sicilia* cit., pp. V-XXV. Varios indicios llevan a suponer que el autor del *Discurso*, hasta ahora extrañamente ignorado por la historiografía, pueda ser individualizado entre los protagonistas principales de la vicisitud constitucional. Leemos, por ejemplo: «ocupará tan sublime sujeto esos escritores que ilustrarán un periodo tan interesante: yo me pararé, solamente, señalando los principios que han dirigido nuestro trabajo», (p. vii), y además: «Nace la degeneración de cualquier político sistema de la recíproca usurpación de estos dos Poderes y, en la mayor o menor facilidad de efectuarse, consisten los internos vicios de cualquier Constitución, pero esto parece difícil con la nueva que hemos adoptado, suponiendo las cosas en el estado regular» (p. XII). El tono de apasionada defensa de la Constitución apenas promulgada y la libertad de expresión, resultado también de valoraciones críticas (como, por ejemplo, cuando se afirmaba (p. xxi) «No se crea, que un ciego entusiasmo me lleve a no reconocer las imperfecciones del nuevo sistema. Yo me considero tan fiel a la verdad, que no rehusaría anunciar al Público mis pensamientos, si me lo permitiesen los justos límites del presente discurso. Pero no puedo evitar aludir a la necesaria reforma de la actual manera de poseer y alrededor de la injusticia cometida relativamente al concurso indirecto en la legislación», llevan a identificar al autor del *Discurso* con el propio Castelnuovo, inducido al anonimato por su rango y por el cargo ocupado, o de cualquier manera con un 'castelnovista' destacado.

⁹⁰ *Costituzione di Sicilia* cit., p. vii. Oportunamente ha sido evidenciado cómo de la carta constitucional siciliana no emergieron ni "derecho individual" ni "voz nacional" (CLAVERO SALVADOR, *Vocación católica* cit., p. 48). Políticamente relevante resultaba el dato por el cual no se relacionaban con la Constitución elementos "constitutivos" de la Nación sino sólo "organizativos" de los poderes y fundadores de un sistema de garantías de los derechos de los privados.

⁹¹ *Discurso* cit., p. viii. Todos los derechos fundamentales del hombre encontraban, según el anónimo autor, plena realización en la Constitución siciliana, donde se prevenía que: «ningún Siciliano podrá ser arrestado, castigado, exiliado, o de ningún modo impedido en el ejercicio de sus derechos sin una precedente ley, que lo condene; cada uno, además, puede hablar, actuar, escribir libremente, siempre que no distorba el orden establecido por la ley sola; la propiedad igualmente se define sagrada; y la resistencia se concede incluso contra el magistrado que cometa violencia, superando los límites de su legítimo poder».

Mientras Balsamo, siguiendo los pasos de Bolingbroke y con toda probabilidad sin grandes diferencias con Jovellanos y Argüelles, concebía la Constitución como «un conjunto de leyes, instituciones y costumbres, que derivaban de ciertos inmutables principios de la razón y dirigidos a ciertos inmutables fines del bien público, que constituyen el sistema según el cual la comunidad ha convenido y aceptado ser gobernada»⁹², el anónimo autor del *Discurso* la consideraba, sobre todo, instrumento declarativo y garante de los derechos fundamentales del hombre, al tener presente que esa Constitución reputaba ciudadanos «a todos los nacidos en Sicilia o hijos de sicilianos residentes en Sicilia»⁹³ y formaban parte también del electorado pasivo los hombres mayores de veinte años con una renta anual superior a 300/150 onzas, que se reducía a 18 onzas en el caso del electorado activo⁹⁴.

⁹² Soñaba en estos términos la conocida definición de H. SAINT-JOHN DE BOLINGBROKE, *A Dissertation upon Parties*, Londres, 1735. El texto de Bolingbroke se puede leer, traducido y coleccionado, en N. MATTEUCCI, *Costituzionalismi inglesi*, Bolonia, 1962, p. 160. La referencia, presente varias veces en los «escritores políticos españoles y sicilianos del período constitucional, era a una constitución sustancialmente entendida como «sistema» de inmutables principios e inmutables fines, ordenado para el bien común, según una forma de gobierno convenida entre las partes sociales y aceptada por la comunidad-nación. Constitución, por lo tanto, como expresión de la sociedad y de los tiempos. Desde esta perspectiva hay que observar que las constituciones «mediterráneas» de 1812, con sus contradicciones, acababan marcando la síntesis extrema del «constitucionalismo histórico», de matriz inglesa, abriendo el camino al constitucionalismo «racionalista», de matriz francesa, en el que se inspiraban constituciones entendidas como «estatutos» producidos por «poderes constituyentes» manifestados por élites revolucionarias. Las constituciones mismas de Cádiz y Palermo, si bien se mira, en 1820, podrán volver y volverán en vigencia retomadas por los revolucionarios europeos en virtud de sus contenidos (democráticos o aristocráticos) compartidos y no como expresión de equilibrios históricamente constituidos. La idea misma de «constitución histórica» era efectivamente inconciliable con su adopción en ordenamientos «extraños», o sea, con la posibilidad de elevarse a modelo. Los nacionalismos, proponiendo específicas identidades, podían imitar modelos constitucionales expresión de abstractos principios racionales-universales, pero no sistemas de leyes fundamentales derivantes de las tradiciones de otras realidades nacionales.

⁹³ *Costituzione di Sicilia* cit., cap. VI, §. 11, p. 15. El fundamento, en un último análisis, «historicista» de la constitución intentaba que ésta llevase a cabo una mediación entre «función de gobierno» y «ciudadanos», promoviendo una nueva idea de «estado» (que dejaba de ser monárquico-feudal), en efecto, expresión de una revolución operada, y atestada, por la misma Constitución. Sobre estos conceptos, para una visión general, reflexiones de indudable interés en P.A. SCHIERA, *Rivoluzione, costituzione, Stato*, en *Il concetto di rivoluzione nel pensiero politico moderno: dalla sovranità del monarca allo Stato sovrano*, Bari, 1979, pp. 5 y ss.; *ibid.*, *La costituzione inglese* cit., pp. 39 y ss., pero también en W. NAF, *Der Durchbruch des Verfassungsgedankens im 18. Jahrhundert*, en «Schweizer Beiträge zur Allgemeinen Geschichte», XI (1953), pp. 108 y ss. Profundamente diversa, para Sicilia y España, era el significado que había que dar al concepto de *ciudadano*, sujeto de derecho, que en la isla sustancialmente coincidía con *hombre* (cfr. supra nota 55).

⁹⁴ *Costituzione di Sicilia* cit., cap. VI, §. 9 y VIII, §. 6, pp. 15, 18. Una significativa documentación testimonial, por otra parte, condiciones de censo ficticiamente construidas para hacer acceder al electorado activo o pasivo a tales individuos y, más en general, el mal funcionamiento de los mecanismos electorales (anotaciones en RENDA, *La Sicilia nel 1812* cit., pp. 288 y ss.). El problema era grave también a nivel de las administraciones locales donde la persistencia de viejas lógicas de facción y la alarma creada por el ingreso en los mecanismos políticos de elementos burgueses impedía que se constituyeran administraciones realmente representativas (RENDA, *op. cit.*, pp. 307 y ss.). Uno de los mayores límites, en general, había que individualarlo en la dificultad de alcanzar una dialéctica de modernos partidos. La creación de partidos «a la inglesa» no era, por supuesto, fácilmente realizable en una sociedad que se movía todavía al interno de lógicas de familias y *clans*, con una perspectiva, que hacía que las posiciones parlamentarias contrarias de los *Belmontisti* (partidarios de Belmonte) y *Villermosisti* (autores de Castelnuovo) se parecieran muy poco a las de los *Whigs* y a las de los *Tories* ingleses. Significativamente, un exponente destacado como Castelnuovo, considerado por Bentinck como «la

Por lo cual el texto siciliano, de 550 artículos, parecía colocarse en una perspectiva invertida con respecto al gaditano, dado que no asumía como tema central la *Nación*, sino el *Individuo*, de quien se declaraban y garantizaban los derechos naturales en conformidad con un proyecto que surgía del encuentro entre iusnaturalismo e ilustración.

Para el autor del *Discurso* los «sacrosantos derechos» que «la nueva Constitución ha declarado» se resumían en «la libertad, la seguridad personal, la propiedad, la resistencia a la opresión»⁹⁵.

Una Constitución que enunciaba un catálogo de derechos naturales en conformidad con una *Ancient Constitution* relacionada, un poco artificialmente, con la Constitución británica de la cual eran esencialmente enfatizados los principios del gobierno mixto y de la separación de los poderes.

Desde esta perspectiva, Palmieri observaba cómo «Balsamo, llena la mente de la Constitución de Inglaterra, que había estudiado a fondo en su demora en ese país, apenas hubo examinado los capítulos del Reino de Sicilia, supo que la diferencia entre la Constitución inglesa y la originaria Constitución de Sicilia era la consecuencia o del abuso o de la inobservancia de algunos capítulos. Por lo cual, devolver la Constitución siciliana a su antigua esencia y adoptar la Constitución inglesa no eran más que dos formas diferentes de expresar lo mismo»⁹⁶. Y Giovanni Aceto (1778, † 1840) precisaba que «la Constitución de 1812, lejos de ser una nueva Constitución y, por lo tanto, poco adecuada a lo siciliano ... en realidad no es más que la antigua Constitución de Sicilia revisada y adaptada a las exigencias y a los principios de una sociedad moderna»⁹⁷.

única cabeza política siciliana», demostrando una sustancial incomprensión del sistema anglosajón, conocido a través de los filtros de una doctrina que había privilegiado, sobre todo, los temas del gobierno mixto y de la separación de los poderes, no dudaba definir «los partidos y las facciones» (en efecto sin hacer distinción entre los dos conceptos) como «el más tremendo azote de las populares asambleas», con una actitud que le fue recriminada por el propio Balsamo, el cual a la incapacidad (o la poca voluntad) para formar y guiar un fuerte partido constitucional atribuía la responsabilidad del fracaso del Parlamento (BALSAMO, *Memorie segrete* cit. p. 114; PALMIERI, *Saggio storico e politico* cit. p. 202; R. NICOTRA, *Il progetto politico di Niccolò Palmieri*, en «ASSO», LXX (1974), p. 401).

⁹⁵ *Discurso* cit., p. viii. Resultan evidentes las matrices iusnaturalistas e iluministas de esta enunciación. El conservador de Medici, cuidando solo de los significados políticos, hablaba, en cambio, de «Constitución de anarquía de unos cuantos barenes» (Carta de Luigi de' Medici a María Carolina, en CAFORGIASSI, *Gl'inglesi in Italia* cit., p. 55, comentada en RENDA, *La Sicilia nel 1812* cit., p. 275).

⁹⁶ PALMIERI, *Saggio storico e politico* cit., p. 156. Conjugando constitución histórica siciliana e inglesa, en virtud de la común ascendencia normanda, podían entrar en composición principios liberal-constitucionales y exigencias conservadoras. De hecho nacía, como ha observado Renda, un «documento ambiguo, un herma bifronte, moderna una parte y retrógrada la otra», por un lado tendía a la «codificación della leadership de la nobleza» y por el otro a la afirmación de un sistema liberal centrado en la separación y en el equilibrio de los poderes, en la responsabilidad parlamentaria de los ministros, en la independencia de la magistratura, en la responsabilidad de los funcionarios públicos (*La Sicilia nel 1812* cit., p. 13. Juicio corroborado con pocas variantes asimismo en *Introducción* cit., p. 13).

⁹⁷ [G. ACETO], *De la Sicile et de ses rapports avec l'Angleterre à l'époque de la Constitution de 1812* cit., reed. VALSECHI, *Della Sicilia* cit., p. 30. La obra, publicada anónima en Francia, era impresa en Palermo, en 1848, con *Prefazione* y notas de V. CARUSO.

Enlazar la antigua Constitución siciliana con la británica, en virtud de sus comunes orígenes normandos —los dos Reinos habían sido fundados a principios del siglo doce por los primos Guillermo y Roger—, no era una novedad en la historiografía político-constitucional siciliana⁹⁸. Recurrían a ello, en efecto, con diversos fines legitimadores, tanto los del partido neo-feudal, que encontraban en la Constitución británica el modelo de un poder pacticio compartido por la nobleza y el soberano, como los autores del partido antifeudal que, recogiendo el antiguo estatuto de libertad, denunciaban los abusos de los nobles.

Por otra parte, desde la mitad del siglo XVII se había levantado en la isla un encendido debate, que alimentado por las lecturas de los filósofos-políticos ingleses y franceses y por los textos constitucionales franceses y americano, sentaba las bases de una cultura que, con la participación de las academias y ambientes masónicos, hacía de Sicilia una suerte de laboratorio constitucional que daba vida a una *Charta* señalada por la historiografía como ejemplo de positivación del constitucionalismo inglés⁹⁹.

En un contexto caracterizado por la momentánea victoria sobre el absolutismo monárquico de una nobleza *sicilianista* incapaz de llevar a cabo la transformación de estamento dominante a estamento dirigente, no gozaba *ideológicamente* de fortuna el modelo gaditano, visto con sospecha tanto por su defensa de la cámara única como por su carácter veladamente federalista y republicanizante, por lo que se le consideraba democrático y consecuentemente poco aconsejable¹⁰⁰.

⁹⁸ Era esto un tópico sostenido por el ambiente anglófilo, que encuentra, por ejemplo, espacio en PALMERI, *Saggio storico e politico* cit., p. 156, para quien «la diferencia entre la constitución inglesa y la originaria constitución siciliana era el efecto del abuso o de la inobservancia de algunos capítulos», por consiguiente, como se ha recordado poco antes (*supra* nota 87) «reducir la constitución siciliana a su antiguo ser, y adoptar la constitución inglesa no era más que dos maneras diferentes de expresar lo mismo». Sobre este planteamiento, que encontraba puntos de referencia también en las llamadas teorías del 'normandismo' y del 'comaraderismo' autoras de una 'constitución feudal' con rechazo de *Etats* y *Cortes* constituyentes, se detiene, en general, GIARRIZZO, *La Sicilia dal Cinquecento* cit., pp. 408 y ss., 626 y ss.

⁹⁹ Las problemáticas ligadas a la difusión en Sicilia de los principios del constitucionalismo europeo han sido principalmente tratadas por E. SCIACCA, *La filosofia politica siciliana tra Illuminismo e Romanticismo*, Catania, 1974, pp. 35 y ss.; *ibid.*, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., pp. 17 y ss.; *ibid.*, *Sicilia, Francia, Inghilterra. Modelli costituzionali*, en «ASSO» LXXX (1984), pp. 97 y ss.; *ibid.*, *La recezione del modello costituzionale inglese in Sicilia*, en *Modelli nella storia del pensiero politico*, ed. V. L. COMPARATO, Florencia, 1989, pp. 307 y ss.; *ibid.*, *Il problema storico del pensiero politico siciliano dell'ottocento*, en «Memorie e Rendiconti dell'Accademia degli Celanti e dei Dalmici di Acirelæ», IV, VIII, (1998), pp. 532 y ss.; SOTO, *Le «fonti» ideologiche* cit., pp. 459 y ss. GIARRIZZO, *1812: Sicilia inglese?* cit., part. p. 63, por otra parte observa cómo «Sicilia es, en estos años, un gran laboratorio político, pero lo es, sobre todo, porque la alternativa al modelo napolitano-austriaco... es el modelo liberal-democrático, de ascendencia francesa y jacobina», de hecho llamando la atención sobre la complejidad del cuadro ideológico que respaldaba las elecciones constitucionales, con frecuencia influidas asimismo por concretos intereses personales.

¹⁰⁰ Son éstos los talentos, comparados sea por el partido constitucional que por el príncipe vicario, testimoniados por BALSAMO, *Memorie* cit., p. 95. Las varias posiciones son ilustradas por SCIACCA, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., pp. 101 y s.



Una interpretación conservadora del constitucionalismo inglés, enlazado con una nación potente y base de una gloriosa monarquía, hacía más agradable para el soberano ese modelo, que la nobleza consideraba también garante de una concepción de libertad compatible con los intereses de la feudalidad, que se oponía al despotismo monárquico pero consideraba más perniciosos el jacobinismo y la democracia¹⁰¹.

El clima parlamentario no podía, de todas formas, denominarse liberal si los mismos Castelnuevo y Balsamo, artífices del proyecto constitucional, estaban convencidos de que «la mayor parte de los hombres de una sociedad y, en particular, los de una poco culta y civilizada, como es Sicilia, han nacido para obedecer, y lejos de deber mezclarse no tienen por qué saber los sabios y útiles reglamentos que se realizan para el mejoramiento de su estado»¹⁰².

Lo que no impedía, gracias también a una vivaz actividad periodística, que «los sicilianos a fuerza de discutir sobre los derechos de los nobles fueran conociendo sus derechos» y, como observaba Palmieri, si en 1810 pocos entendían qué quería decir Constitución, desde esa época en adelante no hay zapatero que no conozca sus derechos y que no sienta la violencia de ser privado de ellos¹⁰³.

Fruto de la victoria del grupo de nobles animadores del *partido constitucional inglés* eran los artículos fundamentales, dichos *Bases de la Constitución*, escritos «por encargo del ministerio» por el abad Balsamo «con increíble celeridad... en poquísimos días»¹⁰⁴ en los cuales, como precisaba el

¹⁰¹ El vicario Francesco Geniaro, por consejo también del astuto ministro napolitano de' Medici, en el discurso de inauguración del Parlamento había confirmado, como se ha mencionado ya, la directriz de seguir el «feliz ejemplo de la Gran Bretaña... donde la sabia y bien ponderada constitución la ha elevado a esa situación de prosperidad y potencia, en la que presentemente se encuentra, y le procura en abundancia los medios para respaldar con actividades la gran lucha que ha iniciado contra el común enemigo (Napoleón)» (incluido en *Costituzione del Regno di Sicilia* cit., pp. 306 y ss.). Opinión confirmada asimismo por una carta enviada al padre Ferdinando el 1º de agosto de 1812 (cfr. NOVARESE, *Tra Francia e Inghilterra* cit., p. 773). La iniciativa del príncipe, más que a elecciones ideológicas, era, sin embargo, atribuible a posiciones instrumentales para los intereses de la monarquía que, aceptando que «la constitución de Inglaterra será la de Sicilia» obtenía el empeño de Bentinck a intervenir para apoyar al soberano «con todos los medios posibles» si el Parlamento hubiese adoptado «una constitución enteramente nueva, cuyos principios... fuesen contrarios a las prerrogativas de la Corona y a los derechos de la nación» (*Lettere del Vicario a lord Bentinck e da questi al Vicario*, conservadas en Nápoles, Arch. di St., *Archivio Borbone*, n. 703, cc. 118, 155, publicadas en RESNA, *La Sicilia nel 1812* cit., pp. 252 y ss.).

¹⁰² Si las palabras son de Balsamo (*Memorie* cit., p. 100), el mismo talante es, sin embargo, aplicable a todo un ambiente.

¹⁰³ PALMIERI, *Saggio storico* cit., p. 75.

¹⁰⁴ El acontecimiento es narrado por BALSAMO, *Memorie* cit., pp. 104 y s. Sabemos que los artículos de las *Basi*, en una extensión concordada por Belmonte, por Castelnuevo y por lord Bentinck, fueron presentados por el ministro de hacienda Castelnuevo al Vicario, que daba disposiciones para que ese texto se hiciera con conformidad a la Constitución británica, pidiendo que se volviera a examinar con la participación de los príncipes de Aci, Cassero y Moliterno (ROSSELLI, *Lord William Bentinck* cit., pp. 48 y ss.). Resulta de este modo comprensible la intervención del príncipe de Aci, que «del Rey Fernando había sido amigo y confidente» (PATERNÒ CASTELLO, *Saggio storico-politico* cit., p. 87) pero tan poco experto de constitución británica, que excluyó al soberano del poder legislativo, de acuerdo con los que él consideraba los principios ingleses. Cfr. infra nota 122.

mismo Balsamo, «con simplicidad, precisión y claridad se fijaban las incumbencias y los límites de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, se decretaba la abolición del feudalismo y de los derechos denominados *angaricos*, la distribución de los tres brazos del Parlamento en dos cámaras, reuniendo el brazo militar y el eclesiástico»¹⁰⁵.

Esos principios expresaban el fundamento ideológico-programático de una Constitución, antijacobina y antiestatista al mismo tiempo, que tranquilizaba por su identificación con la constitución histórica siciliana que, no con mucho fundamento, se consideraba semejante a la inglesa. Como apuntaba Bentinck la *Constitución de Belmonte* era, efectivamente, «la vieja constitución siciliana, renovada, bien lavada y limpia y vestida con un traje inglés»¹⁰⁶ y el mismo Balsamo precisaba que «propuesta casi no hubo que no hubiese tenido un fundamento o un apoyo expresamente o por inducción en las antiguas y usanzas del país»¹⁰⁷.

Una Constitución *habillé á l'anglaise*¹⁰⁸ cuya esencia seguía siendo hispano-aragonesa, que encontraba sus fuentes, sobre todo, en las *constitutions* parlamentarias de Pedro el Grande de Aragón (1282), y los *capitula* parlamentarios del aragonés Federico II (1296), (verdadera y propia *magna charta* de la Nación siciliana, que reproducía la *constitutio* del rey Pedro el Grande a los aragoneses), de Martín el Joven (1397, '98), de Alfonso el Magnánimo (1451), así como de Carlos V (1538), que había confirmado la inderogabilidad de las *leges pactionatae* mediante *pragmáticas* reales¹⁰⁹.

La antigua legislación normanda, invocada como mítica fuente de la *Constitución histórica siciliana*, podía, efectivamente, relacionarse con la legislación visigoda, celebrada fuente de una mítica *Antient Constitution* es-

¹⁰⁵ BALSAMO, *Memorie* cit., p. 105.

¹⁰⁶ Así anotaba Lord Bentinck, el 6 de junio de 1812 en su diario siciliano. Cfr. GIARDINA, *Lord Bentinck* cit., p. 373.

¹⁰⁷ BALSAMO, *Memorie* cit., p. 95. Resultaba evidente el intento de encontrar, recurriendo a la constitución histórica de la nación siciliana, una mediación entre las posiciones 'defensoras' de la monarquía, los intentos 'conservadores' de la nobleza y las aspiraciones liberales. Propio en los ambientes nobiliarios veían la luz algunos proyectos de constitución que tendían, de hecho, a minar los poderes de la monarquía absoluta llevando a cabo, a través del parlamento, un sistema de oligarquía nobiliario. Una significativa documentación sobre este aspecto en Nápoles, Arch. di St., *Archivio Borbone, Carte Medicee, Articoli che si tratteranno in parlamento*, pp. 115 y ss. (cfr. RENDA, *La Sicilia nel 1812* cit., pp. 225 y s.).

¹⁰⁸ Lord Bentinck, el 6 de junio de 1812, escribía en su diario cómo, para él, la que —más allá de la intervención del príncipe Vicario— él definía la «Constitución Belmonte» no era más que «la vieja constitución siciliana, renovada, bien lavada y peinada, y con un vestido inglés puesto, habillé à l'Anglaise». El pasaje está recogido en GIARDINA, *Lord Bentinck* cit., p. 373.

¹⁰⁹ Escribía a este propósito el jurista Mario Muta († 1636): «Quae observantia ipsorum capitulorum in tantum etiam stare debeat ut non possint per ipsos serenissimos reges concedentes revocari, quasi quod concessa in privilegium transisse videntur in contractus». Sobre este argumento, para una exposición más clara, se puede recurrir a la sintética reconstrucción de ROMANO, *Introduzione* cit., pp. xiii y ss.

pañola. Pero con una importante diferencia: las Cortes de Cádiz, representativas de la Nación soberana e independiente, elevaban con su sanción la constitución histórica a la naturaleza de ley fundamental y constitutiva, base «de una constitución liberal» a la cual el rey estaba sometido y vinculado; el Parlamento de Palermo proponía sólo una constitución que el rey podía enmendar y debía sancionar¹¹⁰.

La Constitución palermitana resultaba fundadora de las instituciones representativas del *pueblo siciliano* así como de sus «sacrosantos derechos»¹¹¹, cuya cumplida tutela era demandada a códigos ajenos a un sistema de *common law*¹¹², mientras se afirmaba el principio de que la sanción por la inobservancia de las obligaciones, como la individualización de éstas, podía derivar sólo de «una ley establecida, promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente»¹¹³. Dando por descontado que «ningún Siciliano podrá ser arrestado, exiliado o en cualquier otro modo castigado y turbado en la posesión y el gozo de sus derechos y de sus bienes, sino en virtud de las Leyes de un nuevo Código, que será establecido por este Parlamento y a través de Órdenes y de Sentencias de los Magistrados ordinarios y de la forma y con esas medidas de seguridad pública, que establecerá a continuación el mismo Parlamento»¹¹⁴.

De manera diferente a la Constitución española la siciliana decía poco con respecto a la Nación, considerada sólidamente constituida, excepto cuando se trataba de reconocerle al rey su representación y de atribuirle «la propiedad de todos los bienes e ingresos del Estado de cualquier naturaleza» de los cuales, por lo tanto, disponía «con plena libertad» el Parlamento¹¹⁵. Se le

¹¹⁰ Obsérvese que la constitución siciliana parecería el único texto constitucional en la edad moderna enmendado, denegado o aprobado, artículo por artículo, por el soberano según el uso medieval de los placet. Las ediciones documentan, según la antigua tradición, todas las normas deliberadas por el Parlamento con la relativa nota de sanción adjunta.

¹¹¹ A los «sacrosantos derechos», fundadores del *status* constitucional y declarados por la constitución, hacía referencia el anónimo autor del *Discorso* cit., p. viii, quien los encontraba enunciados en la moderna Constitución del Parlamento siciliano. Resultaban, asimismo, significativas las diferencias existentes entre la individualización en la Constitución de un «cualificante» catálogo de las libertades fundamentales (como hacía el autor del *Discorso sulla nuova costituzione*) y la evidenciación de los caracteres «fundadores» de la misma (hecha por Amari, *Introduzione* cit., p. 52), y eso sin tener en cuenta la valoración por la cual, por lo menos al principio, globalmente se obtuvo «el triunfo de una concepción inspirada en la moderna libertad sobre el mundo de las libertades antiguas» (R. ROMEO, *Il Risorgimento in Sicilia*, Bari, 1950, p. 152).

¹¹² Cfr. *Articoli fondamentali*, art. X, en *Costituzione di Sicilia* cit., p. 3, donde se remitía a las «Leyes de un nuevo Código, que será establecido por este Parlamento». Algunas consideraciones útiles en el ya citado ensayo de L. GENIARDI, *Il Parlamento siciliano del 1812 e la formazione dei codici di leggi per la Sicilia*, en «Il Circolo Giuridico», XLVI (1915), pp. 3 y ss.

¹¹³ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., *Dei libertà, diritti e doveri del cittadino*, cap. IV, p. 141. El cap. II (p. 140) establecía además que «cada ciudadano siciliano, gozará del derecho de resistencia contra cualquiera que, sin estar autorizado por las leyes, quisiese usar la violencia contra él, o con la fuerza, o con las amenazas, o quisiese proceder con supuesta personal autoridad».

¹¹⁴ Cfr. *Articoli fondamentali*, art. X, en *Costituzione di Sicilia* cit., p. 3.

¹¹⁵ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., tit. I, cap. II, §. 2., p. 9.

reservaba siempre a la Nación la facultad de fijar la renta anual regia, de deliberar los tributos y de proveer a su exacción y administración¹¹⁶.

El Parlamento se proclamaba, asimismo, titular de todos los derechos políticos y del poder legislativo del que «cada ciudadano será considerado parte integrante»¹¹⁷. Todos los sicilianos, aclaraba la Constitución, para poder participar directa o indirectamente en la formación de la ley «tendrán que saber leer y escribir» y, por tanto, la inobservancia de esta obligación era sancionada con la exclusión, prevista a partir de 1830, del electorado activo¹¹⁸.

Palmieri, poniendo en evidencia la moderación del Parlamento constituyente, subrayaba «cómo era digna de alabanza la sobriedad y la moderación de los que proyectaron el plan de la Constitución que se debía adoptar en Sicilia en 1812»¹¹⁹. Los cuales, en efecto, «lejos de abandonarse al torrente de esas ideas mal digeridas, que prevalecen en el vulgo de Europa, supieron ... elegir entre los antiguos estatutos de Sicilia los que tendían a establecer una forma de gobierno aprobada por la experiencia, renunciaron de buena gana a algunos que habrían ofrecido amplia materia a los pseudo-liberales y a los demagogos»¹²⁰. Michele Amari (1806, † 1889) descubría, sin embargo, la modernidad de una Constitución caracterizada por su previsión de «la división de los poderes como en la inglesa; dos cámaras; libertad de imprenta; libertad individual; municipios independientes, censo moderado para los electores»¹²¹.

Desde esta perspectiva estaba, de hecho, previsto «que el poder legislativo residiera privativamente únicamente en el Parlamento», excluyendo de éste al soberano¹²², a quien se le reconocía el poder de sancionar las leyes y la

¹¹⁶ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., tít. I, cap. II, §. 1, p. 8; *Articoli fondamentali*, art. XI y XII, pp. 3 y 5.

¹¹⁷ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., tít. I, cap. I, §. 4, p. 8; *Della libertà* cit., cap. VIII, p. 145.

¹¹⁸ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., *Della libertà* cit., cap. X, p. 145.

¹¹⁹ De este modo escribía PALMIERI, *Saggio storico* cit., p. 168, que proponía un cotejo entre los contenidos de la 'antigua constitución', en particular los capítulos de Giacomo y Federico de Aragón, y los de la 'nueva constitución', observando, igualmente, que si la *magna charta* inglesa fue arrebatada «poniendo la espada en la garganta de un rey», la *magna charta* siciliana de 1296 había nacido del «libre voto del parlamento y por un sagrado pacto voluntariamente convenido entre un rey digno de eterno elogio y sus súbditos» (*Saggio storico* cit., p. 102).

¹²⁰ PALMIERI, *Saggio storico* cit., loc. cit. Un documento que acababa siendo "ambiguo". Sustancialmente privaba de un alma "nacional", de hecho, no encontraba una base de consenso político atrayéndose críticas por todas partes.

¹²¹ AMARI, *Introduzione* a PALMIERI, *Saggio storico* cit., p. 52. Sobre este aspecto, *supra* nota III.

¹²² Cfr. l'art. II de las *Basi* (*Costituzione di Sicilia, Articoli fondamentali* cit., p. 1). Un trono había sido erigido en la Cámara de los Pares, pero en él se sentaba el rey sólo "el día de la inauguración" (*Costituzione di Sicilia* cit., cap. XII, §§. 1, 2, p. 25). La exclusión del soberano del legislativo, más que a una rígida aplicación del principio de la separación de los poderes, era atribuible a un equívoco del príncipe de Ací (BALSAMO, *Memorie* cit., p. 105): «el abad Balsamo, de acuerdo con los príncipes de Belmonte y Castelnuovo, había escrito que la autoridad de hacer leyes residía en las dos Cámaras del Parlamento y en el Rey», pero el príncipe de Ací (que, siguiendo las instrucciones recibidas del *alter ego*, reclamaba la puntual reproducción de la Constitución inglesa, que él evidentemente mal conocía) «violentemente se opuso, y quiso a toda costa que estuviese escrito que el poder de hacer leyes residía solamente en el parlamento... para respaldar su cuestión, alegó la

facultad de disolver y convocar un Parlamento¹²³ «compuesto por dos cámaras: una, la de los comunes, esto es, de los representantes de las poblaciones de las ciudades tanto libres como feudales ... otra, la de los pares, la cual estará compuesta por todos los eclesiásticos, y sus sucesores, por todos los nobles, y los propietarios de los actuales pares»¹²⁴.

De modo que, sin embargo, se preveía un bicameralismo desequilibrado hacia la cámara de los comunes, titular de la iniciativa legislativa en asuntos financieros y, por ser electiva, considerada genuina interprete de la soberanía nacional¹²⁵.

Entretanto se excluía la elección de unas Cortes compuestas por una única cámara por ser, concretamente, menos democrática. En efecto, observaba el anónimo autor del *Discurso*, existiendo una natural «desigualdad moral» entre la nobleza y el pueblo «inconveniente inevitable en toda Sociedad Civil», en un Parlamento con una única cámara la burguesía debía someterse a los nobles «provistos de más medios de corrupción». El reconocimiento de «una única clase distinta» constituida por los Pares, que se reunían en una *cámara* suya, resultaba, en cambio, garantía de real libertad para los representantes del Pueblo, que para ser elegidos dependían sólo de la Nación, aquí interpretada por el autor del *Discurso* como cuerpo electoral. En efecto, esta interpretación resul-

autoridad de un autor, el cual afirmaba que en Inglaterra la facultad de formar leyes se hallaba y se ejercitaba exclusivamente desde el parlamento, pero ése no había prestado atención a lo que el antes mencionado autor, en el mismo pasaje, decía, esto es, que en Inglaterra el parlamento estaba compuesto por tres miembros, o sea el rey, la cámara de los pares y la de los comunes. El príncipe de Aci, releído el libro, notó y confesó su equivocación; y con todo dejó correr la corrección que había propuesto precedentemente, sea porque no era un gran momento, sea porque todavía apoyaba la expresión de los privilegios del parlamento, y por consiguiente de los sicilianos». La norma, conservada por la asamblea, tendría consecuencias no muy felices, especialmente cuando llegaba a ser árbitro de las discusiones parlamentarias un *demagogo* (el término, en el lenguaje del tiempo, corresponde a democrático radical) como Emmanuele Rossi que se oponía incluso a la aprobación de un reglamento de los trabajos de la asamblea sosteniendo que «la Cámara no quiere cadenas» (*Sessant' parlamentarie*, reunión del 27 de julio de 1813; NICEFORO, *La Sicilia* cit., p. 328), provocando una grave fractura entre parlamento y corona. Sobre las últimas vicisitudes constitucionales se puede ver, además de RENDA, *La Sicilia del 1812* cit., pp. 486 y ss., la sintética reconstrucción de SCIACCA, *Il fallimento dell'esperienza costituzionale* cit., pp. 67 y ss.

¹²³ Cfr. *Articoli fondamentali*, art. II, IX, en *Costituzione di Sicilia* cit., pp. 2 y s.

¹²⁴ Cfr. *Articoli fondamentali*, art. VII, en *Costituzione di Sicilia* cit., p. 2.

¹²⁵ El sistema llevaba a una prevalencia de la Cámara electiva, que gozaba de las prerrogativas de disponer las leyes del presupuesto, que la Cámara de los Pares podía sólo aprobar o refutar «sin poder realizar alteración, o modificación ninguna» (art. XII de los *Articoli fondamentali*, en *Costituzione di Sicilia* cit., p. 4). Las muchas discrepancias entre las elecciones sicilianas y los principios del constitucionalismo inglés eran captadas por Luigi de' Medici que se las comentaba a la reina María Carolina observando que «de la Constitución inglesa tienen poco; en su mayor parte son contrarias» (*Lettera di Luigi de' Medici a Maria Carolina* cit., en CAPOGRASSI, *Gli inglesi in Italia* cit., p. 55). Oportunamente, C. GHSALBERTI, *Dalla ricerca di un modello alla costruzione di uno Stato*, en «Clio», XXXII.2 (1996), p. 197, subraya cómo las «instituciones constitucionales» del Reino anglo-corsico de 1794, de la República Settinsulare de 1803 y de la Sicilia de 1812 «les habían parecido a los contemporáneos y habían sido calificadas por la posteridad, con una valoración que parece, en cambio, demasiado aproximada, verdaderas imitaciones del modelo inglés».

taba también funcional para la concepción de una sociedad «dividida en dos clases, es decir, la del Pueblo y la de los Pares»¹²⁶.

El poder ejecutivo se le reconocía al rey pero ministros y funcionarios públicos eran sometidos al «examen y control del Parlamento»¹²⁷.

El poder judicial, «independiente del poder ejecutivo y legislativo», era encomendado a un «cuerpo de jueces y magistrados» que podían ser «juzgados, castigados y privados de empleo por medio de la sentencia de la Cámara de los Pares después de la instancia de la Cámara de los Comunes»¹²⁸.

La elección confesional semejante en sustancia a la gaditana no tenía el mismo significado, aunque a los párrocos se les atribuía la responsabilidad de «enseñar la Constitución de 1812» a los fieles. Obligación prevista igualmente para los Magistrados municipales, las Escuelas y las Universidades¹²⁹.

La Constitución palermitana, después de un encendido debate, abolía, además, la feudalidad y con ella los fideicomisos, los derechos de angaria y las jurisdicciones de los nobles¹³⁰.

Los principios núcleo de las *Bases* se explicitaban minuciosamente en los otros 550 artículos, en los que se desarrollaba la Constitución y también en los decretos añadidos, que le habían sido integrados¹³¹. Todo era fruto de enfrentamientos y compromisos. La Constitución palermitana veía la luz en conformidad con la antigua praxis parlamentaria siciliana, que preveía que todos los artículos aprobados por el Parlamento fuesen examinados por el Consejo real y sometidos al rey para el *placet*.

¹²⁶ Así se lee en el *Discorso* cit., p. 8.

¹²⁷ Cfr. *Articoli fondamentali*, art. III y VI, en *Costituzione di Sicilia* cit., pp. 1,2.

¹²⁸ Cfr. *Articoli fondamentali*, art. IV, en *Costituzione di Sicilia* cit., p. 1.

¹²⁹ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., *Della libertà* cit., cap. IX, p. 145; *Articoli fondamentali*, art. I, p. 1.

¹³⁰ Cfr. *Costituzione di Sicilia* cit., art. XI, XIII de los *Articoli fondamentali*, pp. 4 y ss.; *Della feudalità, diritti e pesi feudali* cap. I-V, pp. 131 y s.; *Dell'abolizione dei feudecomessi* §§. 1-115, pp. 147 y ss. A propósito de la abolición de los fideicomisos se debe destacar que el Soberano, aun sin rechazar en un principio la sanción, no la dotaba, sin embargo, de su *placet*, que condicionaba así: «Habiendo tomado Nosotros en la más seria consideración todos los parratos aquí presente arucito mantestamos que auttunimos una reforma de los actuales Fideicomisos; pero declaramos que no la aprobaremos nunca, hasta que el Parlamento no nos presente un proyecto de Ley sobre este objeto, que sea enteramente uniforme a la Constitución Inglesa» (p. 151). Se debe recordar que la sanción había causado una fuerte fractura dentro de las mismas filas nobiliarias. Los mecanismos de la sanción permitían que la parte que sucumbía en asamblea pudiese privar, con el apoyo del Soberano que no concedía su *placet*, de toda eficacia las «propuestas» de ley deliberadas por el Parlamento.

¹³¹ Para estos textos se puede ver la completa *Costituzione del Regno* cit., 7ª ed., que en un total de 4 pequeños volúmenes comprendía también *bills*, reglamentos, decretos, *budget (bill)*, *budget* eran términos «oficiales» adoptados por los constituyentes, que de este modo se adaptaban también al léxico constitucional inglés) deliberados por el Parlamento hasta 1815. La primera edición de la *Costituzione di Sicilia* era la realizada, privadamente, para las copias impresas de Solli.

Al final de un largo y tortuoso *iter*, la Constitución se aprobaba en su totalidad el 7 de noviembre de 1812 pero se promulgaba sólo el 25 de mayo de 1813¹³². Diversamente de lo que había sucedido en el caso de las *Bases*, el proyecto original, que consistía en unos 45 artículos escritos por Balsamo por encargo de los príncipes de Castelnuovo y de Belmonte, era alterado con la introducción asimismo de materias no constitucionales¹³³. Contrariamente a lo que pensaba Castelnuovo, para quien «el proyecto de una nueva Constitución, para encontrar orden y regularidad en ella, debe ser de uno o de pocos, y no de la multitud»¹³⁴, la

¹³² Es preciso observar que la Constitución siciliana, siguiendo un 'necesitado' procedimiento (ampliamente criticado por PATERNO CASTELLO, *Saggio storico* cit., p. 87 y NATALE, *Memoria intorno alla nuova costituzione del 1812* cit.) no era promulgada en su totalidad sino "a trozos". Primero (el 10 de agosto) eran sancionados y promulgados por el *alter ego* los *Articoli fondamentali* aprobados por el Parlamento el 20 de julio; sucesivamente (el 9 de febrero de 1813) obtenían la sanción, y por lo tanto podían ser publicados, los artículos relativos a la formación del Parlamento y de los consejos municipales, los nombramientos de los magistrados locales y los procedimientos electorales, mientras, finalmente (el 25 de mayo de 1813) obtenía la sanción y era publicado el texto en su totalidad, aprobado por el Parlamento el 7 de noviembre de 1812. Esto sucedía porque, habiéndose concluido con el voto la actividad constituyente, las partes que sucumbían intentaban poner en tela de juicio en sede del Consejo de la Corona (o también Consejo de Estado), es decir, fuera de un público debate y en un organismo de composición reducida, donde la parte conservadora contaba con dar un vuelco al resultado parlamentario con el apoyo de la corona. Esta situación subraya la naturaleza "ambigua" del parlamento siciliano, al mismo tiempo asamblea medieval y *consilium regis* y moderno parlamento delegado a representar la voluntad de la Nación. Convocado por el vicario en conformidad con la antigua "costumbre feudal", el "parlamento constituyente" de 1812 no era de ninguna manera expresión de la soberanía nacional sino lugar de maduración de propuestas, frate de mediación entre los diferentes componentes sociales de la monarquía, que el Soberano (a quien se le reconocía el derecho de "conceder" la constitución), adquiriendo el parecer de su Consejo, podía aceptar, rechazar o modificar. Hay que recordar además que el Vicario podía contar con la ayuda que le había explícitamente garantizado lord Bentinck (véase a este propósito la carta de lord Bentinck al vicario Francesco Gennaro, fechada el 18 de junio de 1812, recogida en RENDA, *La Sicilia nel 1812* cit., p. 253). Después de unos 7 meses de enfrentamientos, en un clima de sospechas y recíprocas recriminaciones era así declarada la eficacia de un texto, aprobado artículo por artículo por el Vicario, en parte diferente del deliberado por la asamblea parlamentaria y sustancialmente sin una real adhesión popular. La fractura de los procedimientos de aprobación parlamentaria y sanción regia resulta bien documentado por el texto de la constitución editado por PALLERIT, *1812-1848* cit., p. 164.

¹³³ El inconveniente debía atribuirse también a la ingenua elección impuesta por Bentinck (contra el parecer bien de Castelnuovo o del Soberano) que, oponiéndose en un principio al llamado "método napoleónico" de dar constituciones ya listas, había querido que la nueva constitución naciese efectivamente de la participación de la asamblea parlamentaria (BIANCO, *La Sicilia* cit., p. 123). Sin diferencias con Balsamo que, como se ha recordado precedentemente, lamentaba que sus "cartas" hubiesen sido «por todos puestas en desorden, y en mil guisas arruinadas y deturpadas» (*Memorie* cit., p. 118), Palmieri subrayaba que «a fuerza de sutilezas, cambiando continuamente palabras, el plan de la constitución fue desfigurado y, en muchos lugares, la expresión de las leyes resultó ambigua y oscura» (*Saggio storico* cit., p. 173; sobre este punto cf. también *supra* nota 87). En la documentación que perteneció al príncipe de Castelnuovo, conservada en el Archivo di Stato di Palermo (*Miscelanea Archivistica*, ser. I, n. 70, fasc. 29) se encuentra el borrador de Balsamo, ahora editado en PALLERIT, *La Sicilia* cit., pp. 167 y ss.

¹³⁴ Vid. BALSAMO, *Memorie* cit., p. 100, que observaba cómo «provoca admiración y risa el querer que doscientos o más sicilianos con las luces y con los muchos defectos de una larga servitud- pudiesen pretender llegar a ser un cuerpo legislativo, lo que habría sido casi como pensar que «niños, que necesitan educación, divisasen para ellos mismos un plan de estudios». Posiciones similares exponían, en España sea Jovellanos sea la *Comisión de Constitución*. Por otra parte las actitudes liberales de muchos de los personajes del período constitucional resultaban bastante contradictorias como, con una iluminante relevancia, hacía emerger el historiador Scinà (1765, † 1836) a propósito de Balsamo 'profesor de ciencia agraria' que, él escribía, «en sus lecciones cultivaba a la inglesa, y en sus campos, a la siciliana» (D. SCINÀ, *Prospetto della storia letteraria di Sicilia nel secolo XIII*, Palermo, 1824, reed. con *Introduzione* de V. TRONE, vol. III, Palermo, 1969, p. 111).

charta que se votaba era una *Constitución de las Asambleas*, mientras el *Parlamento constitucional* reunido el 8 de julio de 1813 llegaba a ser «arena de gladiadores» por los violentos enfrentamientos entre *constitucionales* ingleses, *democráticos*, que «profesaban máximas de democracia o anarquías francesas», y *demagogos*, más favorables a la *democrática* Constitución española¹³⁵.

Con la Constitución palermitana de 1812, Sicilia participaba en el proceso de constitucionalización que en aquellos años estaba afectando a Europa con la propuesta de un modelo, que se hacía en el clima revolucionario de 1820, según lo dicho por el piomontés Santore di Santarosa, «más popular que la *Charte Française*»¹³⁶, y era destinado a elevarse, después de la *debellatio Regni Siciliae*, a 'mito' ideal de las *libertades perdidas*¹³⁷.

El autor anónimo del *Discurso sobre la nueva Constitución de Sicilia* compendia la unión de los principios del constitucionalismo británico, penetrados en Sicilia a través de la lectura de Montesquieu, Bolingbroke, Burke y De Lolme, mediadores del mito inglés, sobre una matriz cultural francesa, con la consecuente adhesión a la doctrina de la *separación de los poderes* antes que a la del *gobierno mixto*. Desde esta perspectiva era significativa la

¹³⁵ Exponen, comentándolas, esas posiciones: NICEFORO, *La Sicilia* cit., en «ASS» XLIV (1922), pp. 127 y ss.; BRANCO, *La Sicilia* cit., p. 163; CAPOGRASSI, *Gli inglesi in Italia* cit., pp. 99 y ss.; G. BERTI, *I democratici e l'iniziativa meridionale nel Risorgimento*, Milán, 1962; RENDA, *La Sicilia* cit., pp. 274 y ss.; SCIACCA, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., pp. 141 y ss. Apasionadas anotaciones se leen en: BALSAMO, *Memorie* cit., pp. 147 y ss.; PALMERI, *Saggio storico* cit., pp. 203 y ss.; PATERNÒ CASTELLO, *Saggio storico-politico sulla Sicilia* cit., pp. 87 y ss. Al 'partido constitucional' o 'inglés' (sobre ello: ROSELLI, *Lord W. Bentinck* cit., p. 2; F. S. ROMANO, *Momenti del Risorgimento in Sicilia*, Messina-Firenze, 1952, pp. 13 y ss.; RENDA, *La Sicilia* cit., pp. 40 y ss.), contrapuesto a los 'realistas', en el Parlamento constitucional, elegido, que se había inaugurado en julio de 1813, se oponía un grupo 'democrático' de una inspiración de carácter radical. Sostenían, al contrario, posiciones cercanas al constitucionalismo democrático, de inspiración francesa, algunos de los mayores exponentes de la facción radical-burguesa, encontrando posiciones extremas en los *demagoghi* guiados por Emmanuele Rossi, convencido autor de la bondad de la constitución gaditana.

¹³⁶ S. DI SANTAROSA, *De la révolution piémontaise*, París, 1822 (*La Rivoluzione piemontese del 1821*, trad. de A. LUZIO, Turín, 1920), p. 222. La particular atención de Santarosa hacia la Constitución siciliana de 1812 es elemento atestado también por el epítome publicado, en una traducción francesa, recogido en su volumen (cf. A. M. BENEDETTO, *Aspetti del movimento per le costituzioni in Piemonte durante il Risorgimento*, Turín, 1951, pp. 77-101, doc. III). Sobre la posición adoptada por el patriota piomontés respecto al estatuto siciliano, y más en general sobre la difusión de éste en los ambientes 'revolucionarios' en 1820-21, pueden verse, además de Benedetto (*op. cit.*, pp. 47 y ss.), SCIACCA, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., pp. 50-52, que recuerda cómo «entre 1820 y 1821, *Risorgimento costituzionalista* compendioso della Costituzione di Napoli, Francia e Inghilterra» también, citando, en particular, las traducciones publicadas en París (1820) y Londres (1821).

¹³⁷ Con LL. 8 de diciembre, n. 565 y 11 de diciembre 1816, n. 567 (ed. en *Collezione delle leggi e decreti reali*, Nápoles, 1816), instituyente del 'Reino de las Dos Sicilias', se ponía fin a la soberanía del antiguo *Regnum Siciliae* fundado por el normando Ruggero II en 1130. Sobre el concepto de 'nación' en la cultura política siciliana de principios del siglo XIX, se pueden ver las anotaciones de: L. TOMARECCI, *Il tramonto della nazione siciliana*, (*La Sicilia e i Borboni 1806-1816*), II, Messina, 1949; E. SCIACCA, *La «Nazione siciliana» nel linguaggio politico al momento della riforma costituzionale del 1812*, en *Linguaggi politici delle Rivoluzioni in Europa: XVII-XIX secc.*, ed. E. PI, Florencia, 1990, pp. 263 y ss.; IUDIC, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., pp. 59 y ss. y, más en general, GIARAZZO, *La Sicilia dal Cinquecento all'Unità d'Italia* cit., pp. 626 y ss. Por los imprevisibles juegos de la historia, la Constitución palermitana, concebida fuera de un verdadero contexto nacionalista, se convertía en el emblema del nacionalismo revolucionario siciliano entre 1820 y 1848.

referencia explícita a la teoría de Montesquieu que individualizaba «las bases de todo Gobierno bien ordenado en una exacta división de los poderes», un principio que se afirmaba estuviese recogido en la Constitución, donde el poder legislativo era declarado «del Parlamento sólo», expresión de la «voluntad general», el ejecutivo se le reconocía «a la Corona todo» y el judicial era «concentrado en los Magistrados sólo»¹³⁸.

De matriz iusnaturalista-iluminista era, por otra parte, la afirmación que «meta de toda asociación política es la conservación de los derechos del hombre»¹³⁹, mientras no se pronunciaban a propósito de los temas centrales del sistema inglés como el papel de los partidos, el dúctil sistema de *common law*, la función del Parlamento de instrumento de la opinión pública¹⁴⁰.

«¡Venturosa Sicilia!, se escribía en el *Discurso*, destinada a vivir la edad de una «política regeneración» sancionada por elecciones, que iban más allá de lo realizado en España donde, se decía, la Constitución había nacido más «para enseñar a todos los individuos en la común defensa» que como sentida elección *civil*¹⁴¹. Se omitía que, en cambio, la Constitución de Sicilia era funcional también a un proyecto nacionalista de la nobleza orientado a sancionar la independencia de la isla de Nápoles.

¹³⁸ Así en el *Discurso sopra la nuova Costituzione di Sicilia* que precede la *Cosituzione di Sicilia* cit., pp. ix, xiv. Si la idealización de la constitución inglesa, conocida esencialmente a través de los textos de E. Burke, H. de Bolingbroke, J. L. De Lolme, llevaba a la enucleación de los dos principios esenciales del «gobierno mixto» y de la «separación de los poderes», se debe destacar que los autores sicilianos, precisamente por esto unidos al más antiguo constitucionalismo con planteamiento dieciochesco (Bolingbroke y Burke), desatendían los aspectos teóricos ligados al «gobierno mixto» poniendo mayor énfasis, basándose en la obra de Montesquieu, en la teorización de la «separación de los poderes». Para una valoración de conjunto cfr. H. J. LASKI, *Political Thought in England from Locke to Bentham*, London, 1955, pp. 122 y ss. y, en particular, R. SHACKLETON, *Montesquieu, Bolingbroke e la separazione dei poteri*, en «Occidente», VIII (1952), pp. 112 y ss.

¹³⁹ Cfr. *Discurso sopra la nuova Costituzione di Sicilia* cit., p. vii.

¹⁴⁰ La existencia de un verdadero y propio «filtro cultural», constituido por los textos de Blackstone, Burke, De Lolme, Montesquieu, Sismondi, acababa condicionando el real y profundizado conocimiento del constitucionalismo británico, de forma particular si se tiene en cuenta que ninguno de los escritores políticos que principalmente influían a los sicilianos había conseguido exponer plenamente la esencia de la constitución inglesa. Lo que éstos habían entendido de ese sistema, como afirmaba Laski, quizás «fue mucho menos importante de lo que no supieron captar» (*Political Thought* cit., p. 122). Las muchas lagunas evidenciaban, por lo tanto, conocimientos bastante superficiales, sustancialmente «viejos», atribuibles precisamente a esos autores. En este sentido SCIACCA, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., *passim*; Id., *La filosofia politica siciliana tra illuminismo e Romanticismo*, Catania, 1974, *passim*.

¹⁴¹ «España nos ha precedido pocos años en esta reforma general. Pero ¿qué diferente ha sido la suerte de las dos Naciones! Esa, dividida en sus provincias principales, ha tenido que resistir a un potente enemigo, e inmersa en las calamidades de una guerra fatal ha establecido su Constitución para empeñar a cada individuo en la común defensa. Al contrario Sicilia, protegida por las invencibles fuerzas de un Aliado generoso y con la magnánima promesa de ser protegida de cualquier hostil invasión, ha reconpuesto sus leyes fundamentales con el único fin de aumentar su prosperidad y ser un modelo a imitar para el abatido continente» (*Discurso* cit., p. vii).

Lo cual no impedía al democrático Emanuele Rossi (1760, † 1835), uno de los protagonistas del período revolucionario y constitucional siciliano, definir la Constitución gaditana, que en 1820 era acogida como Constitución propia por el Parlamento del Reino de las Dos Sicilias, «última meta de los deseos de los buenos»¹⁴².

En Sicilia, en el clima revolucionario de los años veinte, el *mito* gaditano acababa midiéndose con el palermitano, en la misma Sicilia. El elemento "ideológico" prevalecía sobre el "nacionalista" y, además del *demagogo* Rossi, otros liberales "sicilianistas" destacados como Giovanni Aceto Cattani¹⁴³, Vincenzo Gagliani (1769, † 1830)¹⁴⁴ y Vincenzo Natale (1781, † 1855)¹⁴⁵; respondiendo a los estímulos de los revolucionarios partenopeos, se hacían autores de la recepción de la «democraticísima e avanzatísima costituzione spagnuola» acogida y promulgada por el Parlamento de Nápoles¹⁴⁶. Esto sucedía mientras en el Reino de Cerdeña los revolucionarios piemonteses pedían la adopción del estatuto siciliano¹⁴⁷.

¹⁴² Cfr. SCIACCA, *Riflessi del Costituzionalismo* cit., p. 170 y *IBID.*, *Emanuele Rossi. Contributo alla storia del democraticismo in Sicilia*, Acireale, 1966. Sobre las simpatías de los revolucionarios italianos de 1820 por la carta gaditana cfr., principalmente G. SPINI, *Mito e realtà della Spagna nella rivoluzione italiana del 1820-21*, Roma, 1950 y, para algunos aspectos, M. S. CORCIULO, *La stampa «costituzionale» napoletana del 1821 e le modifiche alla Costituzione di Cadice*, en *Alle origini del costituzionalismo europeo* cit., pp. 97 y ss.

¹⁴³ El cambio de opinión del barón Aceto es documentado por su amplia actividad de publicista. Autor de un gobierno que concordaba una «moderada y sabia libertad» éste era denodado defensor de la Constitución de 1812, además de fundador y animador de las importantes "hojas" constitucionales *La Cronica di Sicilia*, *Il Giornale patriottico* y *Il giornale patriottico di Sicilia*. Cfr. G. ACETO, *Il Giornale patriottico e Il giornale patriottico di Sicilia*, editados en una colección con *Introduzione* de G. BERTI, Palermo, 1969. Un largo y apasionado artículo en defensa de la Constitución de Sicilia se puede leer también, en 1816, en el *Giornale patriottico*, n. 180 (26 de junio de 1816), ed. Berti, pp. 194 y ss. Aquí se puede recordar que *La Crónica de Sicilia*, en particular, fue el lugar elegido para confrontarse de los constitucionalistas, dando también el nombre a las "corrientes" en las que se había escindido el "partido" progresista constitucional: *Crónicos*, es decir liberales moderados, y *anticrónicos*, o demócratas extremistas.

¹⁴⁴ Autor de la importante obra *Discorsi sopra lo studio del dritto pubblico di Sicilia* (Nápoles, 1817), reeditado con *Introduzione* de E. SCIACCA, Acireale, 1974, por su adhesión, después de la restauración, a posiciones regalistas atráa las críticas de Amari (*Introduzione* a PALMERI, *Saggio storico* cit., pp. 72-74), el mismo autor de un texto, inédito, titulado *Abbozzo della storia di Sicilia dal XVII secolo fino al 1820* (Palermo, Bibl. Regionale, Fondo Amari, v. I). Sobre el ilustre historiador se puede ver lo escrito por L. PERI, *Michele Amari*, Nápoles, 1976 y R. ROMEO, *Michele Amari*, «DBI», II, Roma, 1960, pp. 637 y ss.

¹⁴⁵ Este, autor de los *Discorsi sulla storia antica di Sicilia*, Nápoles, 1843, obviamente debe ser distinguido del más célebre coetáneo marqués Tommaso, que, a los acontecimientos de la época constituyente dedicaba la *Memoria intorno alla nuova costituzione del 1812* cit.

¹⁴⁶ El juicio sobre la carta gaditana es citado en BERTI, *Introduzione* cit., p. 15. Los motivos de tales "conversiones" son indagados, además de por Spina, *Mito e realtà della Spagna* cit., por F. RENDA, *Ritorgimento e classi popolari in Sicilia (1820-21)*, Milán, 1968, pp. 11 y ss.; SCIACCA, *La filosofia politica siciliana* cit., pp. 162 y ss.; *IBID.*, *Emanuele Rossi* cit.; *IBID.*, *La recezione del modello costituzionale inglese* cit., pp. 307 y ss.; *IBID.*, *Il pensiero politico nella Sicilia dell'Ottocento* cit., p. 539. La redacción "oficial" italiana de la "constitución napolitana" de 1821, con respecto al original español de 1812 se puede hallar editada en *Alle origini del costituzionalismo europeo* cit., pp. 116-243.

¹⁴⁷ Cfr. BENEDETTO, *Aspetti del movimento per le costituzioni in Piemonte* cit., pp. 47 y ss.

El fracaso de los levantamientos de los años veinte marcaba, en cambio, asimismo el final de la fase vital de las dos Constituciones, ambas reducidas a una existencia efímera, más allá de una ideal "dilatación" espacio-temporal. Después de esta fecha efectivamente el constitucionalismo europeo miraría hacia nuevos horizontes, señalados por estatutos o bien otorgados o bien votados.

La Constitución gaditana, con una significativa proyección americana¹⁴⁸, aun pasando por situaciones alternas¹⁴⁹, era destinada a ser, casi por antonomasia, la Constitución democrática española.

La siciliana sería muy pronto olvidada, arrollada por la prepotencia centralizadora de la unificación del Estado italiano¹⁵⁰.

En conclusión. He intentado poner en evidencia, desde una perspectiva comparativa, algunas afinidades y diferencias de dos Constituciones, que restrictiva y superficialmente, en ocasiones han sido indicadas: una como *democrática*, la otra como *aristocrática* sin notar que, sustancialmente, semejanzas y divergencias se deben atribuir a específicas contingencias políticas, pero quedando establecido un tejido común de ordenamientos que lleva a una suerte de *ius publicum hispanicum, ius commune* de un sistema institucional heterogéneo y multinacional, que entre luces y sombras, ha caracterizado la civilización mediterránea durante más de tres siglos.

Quisiera rendir homenaje a esta hispanidad ético-jurídica, en la que no me siento un extraño, sino todo lo contrario, declarando el orgullo que pruebo al ser admitido entre los doctores cordobeses. Un privilegio del que les estoy profundamente agradecido.

Andrea Romano

¹⁴⁸ Sobre este punto, para un primer contacto, cfr.: C. PETT, *Una constitución europea para América: Cádiz 1812*, en *Alle origini del costituzionalismo europeo* cit., p. 57; E. MARELLI, *Proyección del liberalismo gaditano en los países de América*, en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, vol. I, Valladolid, 1990, pp. 663 y ss. y, también para ulterior bibliografía, J. MARCHENA FERNÁNDEZ, *La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial español en América*, en *Constitución política* cit., vol. I, pp. 71 y ss.

¹⁴⁹ Emblema de la revolución constitucional española, bandera de los *liberales exaltados* de muchos países europeos, la Constitución Gaditana, en España, era desaplicada ya en 1814 por el *desleal* Fernando VII. Después de una breve vigencia, en el llamado *trienio liberal* (1820-1823), volvía en uso en 1836, para ser definitivamente abrogada en 1837.

¹⁵⁰ Nunca abrogada formalmente, aunque sustancialmente "suspendida" por Fernando VII, a su vuelta al trono, cesaba jurídicamente de existir en diciembre de 1816 cuando, con la fusión de Nápoles y de Sicilia en el Reino de las Dos Sicilias, se concluía la soberanía del *Regnum Siciliae* que se remontaba a 1130. Por los imprevisibles acontecimientos de la historia, la Constitución Palermitana, concebida fuera de un específico contexto nacionalista, se convertiría en el emblema del nacionalismo revolucionario "sicilianista" en 1820 y, aún, en 1848.